



EXPEDIENTE : N° 058-2012-DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERU S.A.C.
UNIDAD MINERA : SAN JUAN DE CHORUNGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍO GRANDE, PROVINCIA DE
CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECOMENDACIONES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Century Mining Perú S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplió cinco (5) recomendaciones formuladas durante Supervisión Regular 2009; conductas tipificadas como infracciones administrativas según el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (ii) *No adoptó medidas de control y previsión en la ejecución de tres (3) actividades; conductas tipificadas como infracciones administrativas en los Artículos 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Incumplió con los requisitos mínimos para la disposición de residuos sólidos en el relleno sanitario; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 3 del Artículo 87° y los Numerales 2 y 3 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se ordenan como medidas correctivas que Century Mining Perú S.A.C. cumpla con lo siguiente:

- (i) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada la presente Resolución Directoral, deberá implementar su sistema de drenaje del depósito de desmonte del nivel 150 conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM.*
- (ii) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada la presente Resolución Directoral, deberá cumplir con instalar el cerco el perímetro de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 a fin de evitar el ingreso de la fauna silvestre de la zona.*
- (iii) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada la presente Resolución Directoral, deberá construir un muro a base de piedras al pie del talud externo de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM.*
- (iv) *En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada la presente Resolución Directoral, deberá construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5.*



- (v) **En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada la presente Resolución Directoral, deberá implementar su Relleno Sanitario con las condiciones mínimas de caracterización, segregación y acondicionamiento establecidas en el Artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, referidas a la instalación de un tratamiento de gases y lixiviados.**
- (vi) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada la presente Resolución Directoral, deberá implementar un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que contenga como mínimo la siguiente infraestructura: una (1) cámara de rejillas, un (1) sedimentador y un (1) tanque Imhoff e implementar un punto de control de efluentes a la salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.**

Dentro de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi), Century Mining Perú S.A.C. presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite:

- (i) **La implementación de su sistema de drenaje del depósito de desmonte del nivel 150.**
- (ii) **La implementación del cerco el perímetro de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 a fin de evitar el ingreso de la fauna silvestre de la zona.**
- (iii) **La construcción de un muro a base de piedras al pie del talud externo de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM.**
- (iv) **La construcción de los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5.**
- (v) **La implementación en su Relleno Sanitario con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, referidas a la instalación de un tratamiento de gases y lixiviados.**
- (vi) **La implementación de un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que contenga como mínimo la siguiente infraestructura: una (1) cámara de rejillas, un (1) sedimentador y un (1) tanque Imhoff e implementar un punto de control de efluentes a la salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.**



De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador por los presuntos incumplimientos a las Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2008 y la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009 y la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Asimismo, dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos



en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Finalmente, se declara la calidad de reincidente de Century Mining Perú S.A.C. respecto del incumplimiento cuya sanción se encuentra tipificada en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, para efectos de la aplicación de la multa, de ser el caso; y, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 18 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 16 de octubre del 2010, se realizó la supervisión regular a la Unidad Minera San Juan de Chorunga (en adelante, la Supervisión Regular 2010) de titularidad de Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, Century Mining), a cargo de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente en las áreas que comprende la Unidad Minera, así como verificar el cumplimiento de las recomendaciones impuestas en supervisiones anteriores.
2. Mediante el Informe N° 12-MA-2010-ACOMISA del 19 de noviembre del 2010, la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe de la Supervisión Regular realizada del 12 al 16 de octubre del 2010 (en adelante, el Informe de Supervisión)¹.
3. El 11 de agosto del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió el Informe N° 388-2011-OEFA/DS a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) para los fines que considere pertinentes².
4. Mediante Carta N° 143-2012-OEFA/DFSAI/SDI/MI del 11 de abril del 2012 y notificada el 12 de abril del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Century Mining, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación³:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 1 formulada en la supervisión regular 2008: "El	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo	Hasta 8 UIT

¹ Folios 1 al 623.

² Folio 624 al 644.

³ Folios 645 al 654.



	titular debe de agilizar la aprobación del estudio de impacto ambiental presentado al MEM."	OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	
2	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 2 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe de realizar estudio técnico del Depósito de Relaves y presentar a la autoridad competente, donde debe considerar los siguientes ítems: estructuras hidráulicas, diseño, construcción, operatividad, mantenimiento, derivación y tratamiento de aguas superficiales colectadas; además deberá considerar la estabilidad física y química, drenaje ácido de rocas y otros."	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
3	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 5 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe monitorear las aguas subterráneas a lo largo de los Depósitos de Relaves mediante tres calcatas y presentar los resultados de los análisis respectivos a la autoridad competente".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
4	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 6 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe de realizar un estudio integral de las canchas de desmonte, tales como estabilidad física y química; análisis de potencial de ácido base de los escombros, además diseñar los canales de coronación necesarios, muros de contención y canales de drenaje".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 85-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
5	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 7 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe tener copias simples de todos los estudios, resultados de análisis y otros en la Unidad Minera y de libre disposición del personal de operación, administrativo y de auditores".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
6	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 8 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe implementar el Departamento de Asuntos Ambientales Jefaturado por un profesional competente".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
7	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 9 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe realizar el estudio integral del manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, además el estudio del relleno sanitario, Incluyendo la ubicación y procedimientos de manejo adecuado para su disposición final de éstos".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
8	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 10 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe contratar los servicios de una empresa prestadora de servicios de Residuos Peligrosos	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de	Hasta 8 UIT





	debidamente autorizados por DIGESA".	Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	
9	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 12 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe diseñar e implementar un depósito para almacenar las chatarras y los residuos industriales con ambientes clasificados para su fácil disposición final".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
10	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 13 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe de diseñar e implementar un sistema de tratamiento de los efluentes domésticos tal como fue aprobado en el Estudio Ambiental en el cual se compromete a tener una planta de oxidación".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
11	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 15 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe de elaborar el inventario y el Plan de cierre de Pasivos Ambientales, identificando a cada uno de ellos y con sus respectivos estudios integrales".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
12	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 16 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe de implementar la ubicación e identificación de todos los puntos de monitoreo de agua y aire".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
13	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 17 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe de implementar un programa de monitoreo de emanaciones gaseosas de la Casa Fuerza y Laboratorio Químico".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
14	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 19 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe construir una plataforma con un sistema de aislamiento que evite la contaminación del suelo".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
15	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 2 formulada en la supervisión regular 2009: "El titular minero debe diseñar en base a un estudio e implementar el correspondiente sistema de drenaje superficial que permita controlar las aguas superficiales, derivándolas y reencauzándolas, con el objetivo de hacer frente a potenciales avenidas extraordinarias de aguas superficiales, evitando el ingreso al depósito".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
16	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 6 formulada en la supervisión regular 2009: "El titular minero debe implementar un cerco perimétrico de protección que impida el ingreso de fauna silvestre, además que en el Depósito de	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de	Hasta 8 UIT





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Ejecución
Regional Ambiental

Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 058-2012-DFSAI/PAS/MI

	Relaves N° 3 -Coordenadas UTM (PSAD 56) 8240710 Norte y 708902 Este existen 6 calicatas de diferentes profundidades, que se mantienen abiertas desde el año 2007 y constituyen un peligro para la fauna silvestre. Se recomienda al Titular minero mejorar el sistema de protección implementando un cerco perimétrico y tapando las calicatas excavadas".		Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	
17	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 7 formulada en la supervisión regular 2009: "El titular minero no cuenta a la fecha con los correspondientes permisos de construcción del sistema de presas, las cuales no tienen implementado un muro a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves, tal como se especifica en el Estudio de Impacto Ambiental, para garantizar la estabilidad de taludes. Se recomienda al Titular minero contar con estos permisos y cumplir con los compromisos del Estudio de Impacto Ambiental, para disponer los relaves".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
18	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 8 formulada en la supervisión regular 2009: "El titular minero no ha cumplido con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves, que obedezca a un estudio y diseño correspondiente, que permita controlar las aguas superficiales, evitando su ingreso a los depósitos. Se recomienda al Titular minero cumplir con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves en base a un estudio, diseño y permisos correspondientes, con el objetivo de disponer los relaves de manera adecuada".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
19	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 9 formulada en la supervisión regular 2009: "El titular minero viene disponiendo los relaves de cianuración en depósito emplazado sobre la plataforma de la relavera N° 5, sin contar a la fecha con los permisos y Estudio de Impacto Ambiental correspondientes. Se recomienda al Titular minero gestionar estos permisos y cumplir con los compromisos del Estudio de Impacto Ambiental, para disponer éste tipo de relaves."	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
20	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 12 formulada en la supervisión regular 2009: "El Titular Minero no ha cumplido con presentar la Declaración Anual de Desarrollo Sostenible en cumplimiento con la normatividad vigente, documento que no fue alcanzado en la Unidad Minera. Se recomienda regularizar y cumplir con ésta obligación de presentar la Declaración Anual de Desarrollo	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT





	Sostenible en cumplimiento con la normatividad vigente".			
21	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 1 formulada en la supervisión especial 2010: "El Titular Minero deberá de implementar un sistema para evitar el levantamiento de partículas finas de la parte superior y del talud de las canchas de relaves N° 1 y 3, y de ésta forma evitar seguir impactando la atmósfera y las zonas aledañas".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
22	Se observó que no se estaría garantizando la estabilidad física y se estaría generando partículas finas por la erosión eólica, en las siguientes instalaciones: (i) Depósito de Relaves antiguo ubicado al lado de la cancha de volatilización en la ladera del cerro contiguo al Depósito de Relaves N° 05 (Coordenadas UTM-PSAD 56 Norte = 8240283 Este = 707882), (ii) depósito de desmonte ubicado al lado de la trocha carrozable, (iii) Depósito de Relaves N° 05 (Coordenadas UTM-PSAD 56 Norte = 8240331 Este = 708137), (iv) Depósito de Relaves antiguo ubicado en la ladera del cerro hacia arriba de la trocha carrozable y al lado hay viviendas precarias de esteras (Coordenadas UTM-PSAD 56 Norte = 8240350 Este = 708145).	Artículos 5° y 39° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalizaciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
23	Se habría observado derrame de hidrocarburos sobre terreno natural, al pie del recipiente que acumula aceite residual, en el área de sala de compresoras de la Planta de Beneficio.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalizaciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
24	En el relleno sanitario (Coordenadas UTM-PSAD56 Norte = 8238444, Este = 706263) se habría percibido un olor desagradable y se habría observado la proliferación de vectores debido a la inadecuada disposición final de residuos sólidos domésticos.	Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	De 0.5 a 20 UIT
25	Se habría observado que el relleno sanitario (Coordenadas UTM-PSAD56 Norte = 8238444, Este = 706263) no cuenta con el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos.	Numerales 2 y 3 del Artículo 85° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del RLGRS.	De 51 a 100 UIT
26	Se habría observado que el titular minero vierte sus aguas servidas directamente al cuerpo receptor (actualmente sin agua por encontrarse en estación de estiaje), sin tratamiento ni control previo, lo cual podría alterar la calidad de las aguas subterráneas.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalizaciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



5. El 20 de abril del 2012, Century Mining solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos.



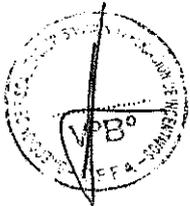
6. Mediante Carta N° 169-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de mayo de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA le otorgó a Century Mining una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales.
7. El 16 de mayo del 2012, Century Mining presentó sus descargos, indicando lo siguiente⁴:

Respecto a la medida cautelar impuesta por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná sobre los Depósitos de Relaves, el Depósito de Desmonte y el Depósito de Relaves Antiguo ubicado al lado de la cancha de volatilización en la ladera del cerro contiguo al Depósito de Relaves N° 05 de la Unidad Minera

- (i) La medida cautelar impuesta en el año 2001 por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná – Arequipa (en adelante Medida Cautelar) le impidió ingresar a diversas áreas de la Unidad Minera (Depósitos de Relaves, al Depósito de Desmonte del Nivel 150 y al Depósito de Relaves Antiguo ubicado al lado de la cancha de volatilización en la ladera del cerro contiguo al Depósito de Relaves N° 05) y por consecuencia, realizar actividades de protección al ambiente.
- (ii) No pudo cumplir con las Recomendaciones N° 2 y 6 formuladas durante la supervisión regular realizada del 9 al 11 de setiembre de 2008 (en adelante, Supervisión Regular 2008), las Recomendaciones N° 2 y 8 formuladas durante la supervisión regular realizada del 13 al 15 de agosto del 2009 (en adelante, Supervisión Regular 2009); y, con la obligación de no garantizar la estabilidad física y no tomar medidas de previsión y control respecto a la generación de partículas.

Respecto al mandato impuesto por el Osinergmin mediante el Oficio N° 294-2009-OS-GFM del 18 de febrero del 2009, referido a elaborar el Estudio Completo de Estabilidad y Diseño Conceptual de las Obras de Defensa Ribereña de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5

- (i) Mediante Oficio N° 294-2009-OS-GFM del 18 de febrero del 2009, el Osinergmin le impuso el mandato de realizar un Estudio de Diseño de Defensa Ribereña de los Depósitos de Relaves San Juan de Arequipa.
- (ii) Dicha defensa ribereña prevista en el Estudio de Estabilidad y Diseño Conceptual de las Obras de Defensa Ribereña de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 tuvo como objetivo dar mayor reforzamiento y estabilidad a las relaveras a fin de que no constituyan peligro o riesgo para la vida, seguridad y salud de las personas y/o ambiente.
- (iii) Por ello, procedió a solicitar al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el otorgamiento del permiso de construcción de las obras correspondientes al Dique de Defensa Ribereña y recrecimiento de los Depósitos de Relaves.
- (iv) Sin embargo, mediante Informe N° 287-2011-MEM-DGM-DTM del 18 de abril del 2011, el MINEM concluyó que el cumplimiento de la imposición del mandato impuesto por el Osinergmin no se podía canalizar por ningún procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección General de Minería del MINEM.



⁴ Folios 657 al 1574.



- (v) Dicho dique se encuentra construido estando en etapa de enrocado, la cual está próxima a concluirse, prueba de ello son las fotografías que muestran la construcción de los canales de coronación en los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 y el regado de los Depósitos de Relaves y de los accesos⁵.

Hecho imputado N° 1: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 1 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe agilizar la aprobación del estudio de impacto ambiental presentado al MEM"

- (i) El Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM (en adelante, EIA) se encuentra vigente y por medio de éste se realizan las operaciones de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga" para la capacidad ampliada de 750 toneladas métricas por día (TM/día) y sus instalaciones auxiliares, entre ellas los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 y las Pozas CIL N° 1 y CIL N° 2 que constituyen las cochas de sedimentación mencionadas en el EIA.

Asimismo, cuenta con las autorizaciones para el desarrollo de sus actividades en la Unidad Minera San Juan de Chorunga, tales como: la autorización de funcionamiento de la mencionada Planta de Beneficio, otorgada mediante Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM del 2 de marzo del 2001 y, los Certificados de Operación Minera correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.

- (ii) Ha presentado un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, el cual se encuentra en evaluación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM.



Hecho imputado N° 2: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 2 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe realizar estudio técnico del Depósito de Relaves y presentar a la autoridad competente, donde debe considerar los siguientes ítems: estructuras hidráulicas, diseño, construcción, operatividad, mantenimiento, derivación y tratamiento de aguas superficiales colectadas; estabilidad física y química, drenaje ácido de rocas y otros"

- (i) El Estudio Técnico de los Depósitos de Relaves, el cual incluye el Depósito de Relaves N° 2 fue presentado en forma oportuna al MINEM previo a la aprobación del EIA. Dicho instrumento de gestión ambiental conjuntamente con la Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM del 2 de marzo del 2011 autoriza el funcionamiento de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga" e instalaciones auxiliares.
- (ii) Asimismo, en cumplimiento del mandato impuesto por el Osinergmin se presentó el Estudio Completo de Estabilidad y Diseño Conceptual de las Obras de Defensa Ribereña de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, el cual cumple con las funciones de la recomendación señalada.
- (iii) Mediante la Resolución N° 006-2011-OS/GFM del 12 de abril del 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin dictó como medida cautelar la suspensión de las actividades de construcción del Depósito de Relaves. razón por la cual, a la fecha no ha podido culminar con la

⁵

Folios 666 al 668.



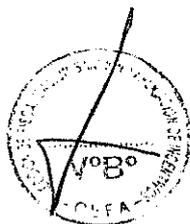
construcción de las estructuras hidráulicas de las relaveras. Sin perjuicio de ello, ha interpuesto el respectivo recurso de apelación.

Hecho imputado N° 3: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 5 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe monitorear las aguas subterráneas a lo largo de los Depósitos de Relaves mediante tres calicatas y presentar los resultados de los análisis respectivos a la autoridad competente"

- (i) Con motivo de los estudios de estabilidad de los Depósitos de Relaves se realizaron trabajos con calicatas evidenciándose que no existían aguas subterráneas en la zona. Como prueba de las muestras tomadas, adjunta los registros de los puntos de monitoreo de las pozas subterráneas y de los puntos superficiales con los que contaba en el año 2007.

Hecho imputado N° 4: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 6 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe realizar un Estudio Integral de las canchas de desmonte, tales como estabilidad física y química; análisis de potencial de ácido base de los escombros, diseño de canales de coronación, muros de contención y canales de drenaje"

- (i) El desmonte acumulado cerca a los Depósitos de Relave fue trasladado al Depósito de Desmonte del Nivel 150, el cual cuenta con un Estudio de Estabilidad Física y Química elaborado por la empresa *Ximena Mining Group S.R.L.*; en este sentido, a la fecha de la Supervisión Regular del 2010 ya contaba con el estudio señalado en la recomendación.
- (ii) Debido a las coordinaciones con el Osinergmin y con el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná - Arequipa, se ha levantado la Medida Cautelar impuesta sobre la cancha de desmonte, pudiendo iniciar algunos trabajos en dicha instalación.



Hecho imputado N° 5: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 7 formulada en la Supervisión Regular 2008: "El titular debe tener copias simples de todos los estudios, resultados de análisis y otros en la Unidad Minera; asimismo, dicha documentación debe ser de libre disposición del personal de operación, administrativo y de auditores"

- (i) Implementó un Archivo que contiene copia simple de todos los permisos y autorizaciones requeridos para el desarrollo de las actividades mineras.

Hecho imputado N° 6: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular 2008: "El titular debe implementar el Departamento de Asuntos Ambientales Jefaturado por un profesional competente"

- (i) En el año 2009 implementó el Departamento de Medio Ambiente en la Unidad Minera. Por ello, durante la Supervisión Regular del 2010, sí contaba con una Gerencia de Seguridad y Medio Ambiente y con un Departamento de Medio Ambiente a cargo de un ingeniero ambientalista, acreditado y colegiado.

Hecho imputado N° 7: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 9 formulada en la Supervisión Regular 2008: "El titular debe realizar el estudio integral del manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, además el estudio del relleno sanitario que incluya la ubicación y los"



procedimientos desde el manejo adecuado de los residuos sólidos hasta su disposición final"

- (i) En el año 2009 realizó un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el cual se viene mejorando en forma continua. Dicho documento se presentó a los fiscalizadores en los años 2009 y 2010.
- (ii) Adicionalmente, la disposición final de los residuos sólidos depositados en el relleno sanitario se efectúa de manera adecuada, contando para ello con un cargador frontal y un volquete para su transporte.

Cuenta con un Estudio de Diseño de Relleno Sanitario elaborado por la empresa *Ximena Mining Group S.R.L.*, cuyas obras establecidas en el mencionado estudio se iniciarán a la brevedad.

Hecho imputado N° 8: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 10 formulada en la Supervisión Regular 2008: "El titular debe contratar los servicios de una empresa prestadora de servicios de Residuos Peligrosos debidamente autorizada por DIGESA"

- (i) Contrató a una empresa de servicios en materia de Residuos Peligrosos (EPS-RS) denominada AMPCO PERU S.A.C., la cual realiza el tratamiento y recojo de los residuos peligrosos. Como prueba de ello, adjunta el Convenio suscrito con dicha empresa

Hecho imputado N° 9: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 12 formulada en la Supervisión Regular 2008: "El titular debe diseñar e implementar un depósito para almacenar las chatarras y los residuos industriales con ambientes clasificados para su fácil disposición final"

- (i) La chatarra y los residuos sólidos industriales son almacenados en dos depósitos de chatarra ubicados en la parte alta del campamento hacia las labores del Nivel Cero. Para ello se realizan una clasificación previa de la chatarra y los residuos sólidos industriales, conforme se muestra en las fotografías adjuntas.

Hecho imputado N° 10: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 13 formulada en la Supervisión Regular 2008: "El titular debe diseñar e implementar un sistema de tratamiento de los efluentes domésticos tal como fue aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental en el cual se compromete a tener una planta de oxidación"

- (i) Cuenta con el Estudio de Diseño de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales elaborado por *Ximena Mining Group S.R.L.*
- (ii) La primera etapa del mencionado Estudio consistió en el cambio de tuberías en la red del campamento (parte alta, parte baja e incluso la tubería de la población) y en la segunda etapa se construirá la referida Planta de Tratamiento. Prueba de ello se adjuntan fotografías que acreditarían el avance de la primera etapa de Estudio de Diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Hecho imputado N° 11: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 15 formulada en la Supervisión Regular 2008: "El titular debe elaborar el





Inventario y el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, identificándolos y realizando sus respectivos estudios integrales"

- (i) No cuenta con pasivos ambientales en el área de sus instalaciones toda vez que a la fecha se utilizan todas las instalaciones.
- (ii) El Plan de Cierre de Minas no le es exigible a la empresa debido a que la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas tuvo vigencia con posterioridad al inicio de sus operaciones en el año 1996; y, el Reglamento de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, aprobado el 15 de agosto de 1995 mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM estableció un plazo de un año desde la aprobación del referido Reglamento para la presentación del Plan de Cierre de Minas, plazo que ya había transcurrido al momento en que Century Mining adquirió la concesión minera -en el año 2006- y al momento en el que inició sus operaciones -en el año 2007-.
- (iii) Sin perjuicio de ello, en el año 2011 se presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM un nuevo EIA, el cual se encuentra en evaluación. En este sentido, una vez aprobado el EIA la empresa contará con un plazo de un (1) año para aprobar su Plan de Cierre de Minas.

Hecho imputado N° 12: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 16 efectuada en la Supervisión Regular 2008: "El titular debe de implementar la ubicación e identificación de todos los puntos de monitoreo de agua y aire"

- (i) Los puntos de monitoreo de agua, suelo, aire y ruido se encuentran debidamente identificados e implementados. Así, la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C. se encuentra realizando los monitoreos correspondientes a aguas subterráneas, aguas superficiales, aguas residuales, gases en laboratorio y en casa de fuerzas (sala de equipos); prueba de ello se adjunta el detalle de los monitoreos realizados.

Hecho imputado N° 13: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 17 efectuada en la Supervisión Regular 2008: "El titular debe de implementar un programa de monitoreo de emanaciones gaseosas correspondiente a los puntos de monitoreo de la Casa Fuerza y Laboratorio Químico"

- (i) Desde el año 2010 ha realizado el monitoreo de emanaciones gaseosas en los puntos de monitoreo correspondiente a la Casa Fuerza y Laboratorio Químico. Adicionalmente, los puntos de monitoreo se encuentran identificados e implementados. Prueba de ello, se adjunta el detalle de los monitoreos realizados.

Hecho imputado N° 14: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 19 efectuada en la Supervisión Regular 2008: "El titular debe construir una plataforma con un sistema de aislamiento que evite la contaminación del suelo"

- (i) Contrariamente a lo indicado en la imputación, la empresa cuenta con una plataforma de aislamiento debido a que los equipos se encuentran ubicados sobre piso con geomembrana y debajo de los mencionados equipos se han construido bandejas para casos de fuga.



Adicionalmente, el levantamiento de la observación que originó la Recomendación N° 19 se ha presentado oportunamente a la autoridad, donde se acreditó la subsanación:

Hecho imputado N° 15: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 8 efectuada en la Supervisión Regular 2009: "El titular minero debe diseñar en base a un estudio e implementar el correspondiente sistema de drenaje superficial que permita controlar las aguas superficiales, derivándolas y reencauzándolas, con el objetivo de hacer frente a potenciales avenidas extraordinarias de aguas superficiales, evitando el ingreso al depósito"

- (i) Cabe precisar que debido a la Medida Cautelar, se ha impedido el ingreso a la zona y no se ha podido continuar la construcción del sistema de drenaje debido a enfrentamientos con el frente de ex trabajadores de Minas Ocoña S.A.; dicha situación ha sido denunciada mediante peritajes policiales.
- (ii) Sin perjuicio de ello, se ha realizado parte de la construcción del canal de coronación y se concluirá con los trabajos a lo largo de la cabecera de los Depósitos de Relaves. Adjunta el Informe de Estabilidad Física y Química del Depósito de Desmonte Nv. 150 de enero del 2011 elaborado por Ximena Group S.R.L.

Hecho imputado N° 16: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 8 efectuada en la Supervisión Regular 2009: "El titular minero debe implementar un cerco perimétrico de protección que impida el ingreso de fauna silvestre, además que en el Depósito de Relaves N° 3-Coordenadas UTM (PSAD 56) 8240710 Norte y 708902 Este existen 6 calicatas de diferentes profundidades, que se mantienen abiertas desde el año 2007 y constituyen un peligro para la fauna silvestre. Se recomienda al Titular minero mejorar el sistema de protección implementando un cerco perimétrico y tapando las calicatas excavadas"

- (i) Las calicatas fueron tapadas de inmediato y la recomendación fue cumplida en forma oportuna.

Hecho imputado N° 18: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 8 efectuada en la Supervisión Regular 2009: "El titular minero no ha cumplido con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves, que obedezca a un estudio y diseño correspondiente, que permita controlar las aguas superficiales, evitando su ingreso a los depósitos. Se recomienda al Titular minero cumplir con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves en base a un estudio, diseño y permisos correspondientes, con el objetivo de disponer los relaves de manera adecuada"

- (i) Los depósitos de relaves cuentan con las autorizaciones correspondientes y pese a la medida cautelar, ha podido avanzar con la construcción del canal de coronación; prueba de ello son las fotografías que se adjuntan.

Hecho imputado N° 19: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 9 efectuada en la Supervisión Regular 2009: "El titular minero viene disponiendo los relaves de cianuración en depósito emplazado sobre la plataforma de la relavera N° 5, sin contar a la fecha con los permisos y Estudio de Impacto Ambiental correspondientes. Se recomienda al Titular minero gestionar estos permisos y cumplir con los compromisos del EIA, para disponer éste tipo de relaves"





- (i) El EIA vigente establece que los relaves de flotación y cianuración serán almacenados en canchas indistintamente preparadas. Asimismo, el instrumento de gestión ambiental señala que la solución barren será recirculada totalmente y las aguas decantadas del depósito de flotación serán evaporadas.

Hecho imputado N° 20: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 12 efectuada en la Supervisión Regular 2009: "El Titular Minero no ha cumplido con presentar la Declaración Anual de Desarrollo Sostenible en cumplimiento con la normatividad vigente, documento que no fue alcanzado en la Unidad Minera. Se recomienda regularizar y cumplir con ésta obligación de presentar la Declaración Anual de Desarrollo Sostenible en cumplimiento con la normatividad vigente"

- (i) Cuenta con un Plan para el Desarrollo Sostenible, asimismo, de manera anual presenta el Plan de Relaciones Sociales junto con la Declaración Anual Consolidada, a través de la Página Web del MINEM.

Hecho imputado N° 21: Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 1 efectuada en la Supervisión Especial 2010: "El Titular Minero deberá de implementar un sistema para evitar el levantamiento de partículas finas de la parte superior y del talud de las canchas de relaves N° 1 y 3, y de ésta forma evitar seguir impactando la atmósfera y las zonas aledañas"

- (i) Sí cumplió con la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Especial 2010.

Hecho imputado N° 22: Se observó que no se estaría garantizando la estabilidad física y se estaría generando partículas finas por la erosión eólica en las siguientes instalaciones: (i) Depósito de Relaves antiguo ubicado al lado de la cancha de volatilización en la ladera del cerro contiguo al Depósito de Relaves N° 05 (Coordenadas UTM-PSAD 56 Norte = 8240283 Este = 707882), (ii) depósito de desmonte ubicado al lado de la trocha carrozable, (iii) Depósito de Relaves N° 05 (Coordenadas UTM-PSAD 56 Norte = 8240331 Este = 708137), (iv) Depósito de Relaves antiguo ubicado en la ladera del cerro hacia arriba de la trocha carrozable y al lado hay viviendas precarias de esteras (Coordenadas UTM-PSAD 56 Norte = 8240350 Este = 708145)

- (i) Los relaves existentes cercanos a la cancha de volatilización son materia de la Medida Cautelar, la cual ha impedido la realización de acciones por parte de Century Mining.

Asimismo, con la construcción del dique reforzado con el enrocado se ha asegurado la estabilidad física de los Depósitos de Relaves, por lo que no se ha incurrido en infracción.

Hecho imputado N° 23: Se habría observado derrame de hidrocarburos sobre terreno natural, al pie del recipiente que acumula aceite residual, en el área de sala de compresoras de la Planta de Beneficio

- (i) Todos los equipos se encuentran ubicados sobre pisos impermeabilizados con material geotextil – geomembrana-, evitando de esa manera que en los casos de derrame de hidrocarburo se afecte el suelo natural.



Hecho imputado N° 24: En el relleno sanitario se habría percibido un olor desagradable y se habría observado la proliferación de vectores debido a la inadecuada disposición final de residuos sólidos domésticos

- (i) El manejo de los residuos sólidos se realiza de manera adecuada a través del uso de un camión que los descarga, para ser inmediatamente cubiertos con material disponible en el lugar (*Top soil*).
- (ii) Sin embargo, al momento del traslado de los residuos (en horario indistinto) por el camión del Distrito de Río Grande los residuos sólidos quedan al descubierto. Ello pudo generar las observaciones mencionadas, lo cual constituye un suceso aislado.
- (iii) Con la construcción del relleno sanitario se evitarán situaciones como las observadas durante la Supervisión Regular 2010.

Hecho imputado N° 25: Se habría observado que el relleno sanitario no cuenta con el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos

- (i) Con la construcción del relleno sanitario de acuerdo al estudio de diseño, se tendrá un tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos.

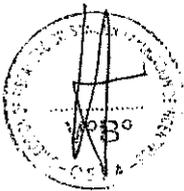
Hecho imputado N° 26: Se habría observado que el titular minero vierte sus aguas servidas directamente al cuerpo receptor (actualmente sin agua por encontrarse en estación de estiaje), sin tratamiento ni control previo, lo cual podría alterar la calidad de las aguas subterráneas

- (i) Iniciaré la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales conforme al Estudio de Diseño de dicha Planta, el cual se adjunta a los descargos.
- (ii) No realiza el vertimiento del agua residual al cauce sino que ha acondicionado una de cocha temporal a un costado del cauce hasta concluir con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

8. Mediante Carta N° 108-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida y notificada el 18 de noviembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA solicitó a Century Mining el estado actual de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular del 2010. El 25 de noviembre del 2014 la empresa remitió la información solicitada (en adelante escrito de implementación de recomendaciones).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si la medida cautelar impuesta por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná – Arequipa habría impedido a Century Mining cumplir con sus obligaciones ambientales.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el mandato impuesto por el Osinergmin referido a elaborar el Estudio Completo de Estabilidad y Diseño Conceptual



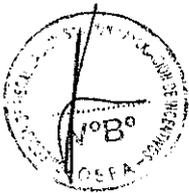


de las Obras de Defensa Ribereña de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, habría impedido a Century Mining cumplir con sus obligaciones ambientales.

- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Century Mining incumplió las Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2008, durante la Supervisión Regular 2009; y, durante la Supervisión Especial 2010.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Century Mining adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que sus actividades mineras impacten negativamente al ambiente.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Century Mining efectuó una inadecuada disposición final de residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario y si dicha instalación contaba con un control de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Century Mining.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Century Mining.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



- 10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

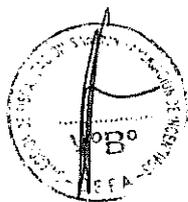


existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador)⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁸.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
20. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión realizada del 12 al 16 de octubre del 2010 en la Unidad Minera San Juan de Chorunga, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si la medida cautelar impuesta por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná – Arequipa sobre los Depósitos de Relaves, depósito de desmonte y Depósito de Relaves Antiguo, habría impedido a Century Mining a cumplir con sus obligaciones ambientales

21. Century Mining alega que en virtud a la imposición de una medida cautelar de no innovar impuesta por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná – Arequipa, no podía ejecutar ninguna labor en los Depósitos de Relaves de flotación y de cianuración ni en el Depósito de Desmonte del Nivel 150, relacionados a los hechos imputados N° 4, 15, 18 y 22.
22. Al respecto, del Auto de Vista N° 0919-2005 del 26 de setiembre del 2005 se advierte que la medida cautelar de no innovar tiene por objeto conservar la situación de hecho presentada al momento de admisión de la demanda en relación a la posesión que ostenta el Frente de Defensa de Ex Trabajadores y trabajadores de Minas Ocoña Sociedad Anónima (en adelante, FREDETMOSA) sobre los depósitos de cianuración y de desmonte. En ese sentido, **el alcance de la medida cautelar se circunscribe a la posesión que ostenta FREDETMOSA respecto de las referidas instalaciones** (activos que garantizarían en pago de una acreencia concursal)
23. Asimismo, en atención a la solicitud de aclaración remitida por el Osinergmin mediante el Oficio N° 543-2011-OS-GFM, el Juzgado Especializado en lo Civil de

⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



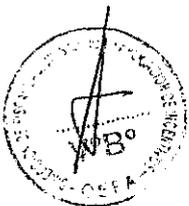
Camaná emitió la Resolución N° 33 del 22 de julio del 2011, por medio de la cual **señaló que para el cumplimiento de la medida cautelar de no innovar no se debe afectar negativamente al ambiente**, conforme al siguiente detalle⁹:

"Resolución N° 33

Camaná, 22 de julio del dos mil once

CONSIDERANDO SEPTIMO.- Ante tal advertencia del Osinergmin, organismo supervisor cuya misión es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades, conforme al artículo 2 de la Ley 26734; este Despacho **debe adoptar medidas razonables para el cumplimiento de la medida de no innovar, la que no implique actos de disposición de los relaves cautelados ni signifique consecuencias adversas al derecho constitucional al medio ambiente que es de interés de todos.**
OCTAVO.- Por consiguiente, disponer la prohibición de trabajos de seguridad y mejoramiento de las canchas de relave ordenados por Osinergmin, sería absurdo, pues no olvidemos que dichas canchas de relaves contienen no sólo oro fino; sino, otros químicos cuyo desinterés en su tratamiento, provocarían efectos dañinos al medio ambiente y por consiguiente a la salud de las personas, trastocando el contenido esencial del derecho al ambiente en su faz de prevención; por tanto, debe autorizarse a la empresa Century Mining Perú S.A.C. cesionaria de derechos de la demandada, que realice trabajos conforme a lo ordenados sólo por Osinergmin; sin embargo, dichos trabajos de ninguna manera pueden consistir en actos de disposición de los relaves; por tal razón y a efectos de garantizar el cumplimiento de la medida; es necesario que las tareas a realizar por mandato de Osinergmin sea supervisado por tres de los integrantes de la demandante(...)".

24. En tal sentido, la medida cautelar de no innovar dispuesta por el Juzgado Civil de Camaná no impide a Century Mining el cumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante las supervisiones y la toma de medidas de previsión y control **no implican un acto de disposición de los relaves cautelados con la referida medida cautelar**. Por el contrario, al ser las normas ambientales de orden público, el cumplimiento de la medida cautelar se debe efectuar en estricta protección al derecho constitucional a un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la vida, lo cual supone el cumplimiento de la normativa sectorial minera, incluyendo el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) y la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
25. De acuerdo a lo expuesto, queda demostrado que **la medida cautelar de no innovar no impide el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de la empresa, por lo que los incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2010 son de su responsabilidad**; en tal sentido, corresponde desestimar el argumento presentado por Century Mining en este extremo¹⁰.
26. A mayor abundamiento cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado sobre dicho argumento mediante Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1, indicando que el cumplimiento de las normas de protección ambiental por parte de Century Mining no interfieren en lo impuesto por la medida cautelar de no innovar en la medida que las primeras buscan la prevención, minimización y remediación de los



⁹ Folio 260 y 261 del Expediente N° 079-2009-MA/R correspondiente a la Supervisión Regular 2009.

¹⁰ De igual forma, ésta Dirección se ha pronunciado respecto al argumento de Century Mining referido a la medida cautelar mediante Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI del 23 de enero del 2014.



posibles impactos al ambiente generados por la actividad minera y la segunda busca impedir se realicen actos de disposición y transferencia de activos a fin de que FREDETMOSA puedan cobrar sus acreencias¹¹.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: La implicancia del mandato impuesto por el Osinergmin referido a elaborar el Estudio Completo de Estabilidad y Diseño Conceptual de las Obras de Defensa Ribereña de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5

27. Century ha señalado en sus descargos que en cumplimiento a lo dispuesto por el Oficio N° 294-2009-OS-GFM del 18 de febrero del 2009 ha ejecutado un Estudio Completo de Estabilidad y Diseño Conceptual de las Obras de Defensa Ribereña, el cual incluye la implementación del muro de contención a base de piedras solicitada por la Administración.
28. Al respecto, cabe precisar que mediante el Oficio N° 294-2009-OD/GFM del 18 de febrero de 2009, el Osinergmin impuso a Century Mining un mandato referido a realizar un Diseño de Recrecimiento y Defensa Ribereña de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, el que según la empresa, es una medida que incluye el muro de contención a base de piedras solicitada por el OEFA.
29. Adicionalmente, según el EIA Century Mining tenía la obligación de contar con un muro de contención a base de piedras en los Depósitos de Relaves¹².
30. Por su parte, el Osinergmin mediante Oficio N° 294-2009-OD/GFM del 18 de febrero de 2009 le impuso al administrado un mandato referido a efectuar un Estudio de la Estabilidad de los Depósitos de Relaves, conforme al siguiente detalle:

"Deberá presentar un Estudio completo de la estabilidad de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 de la Unidad Minera San Juan de Arequipa, ubicada en la quebrada de San Juan de Chorunga. Dicho Estudio deberá incluir las obras a realizar para lograr la estabilidad de los referidos depósitos".

31. Así, en cumplimiento del mandato, el titular minero elaboró el Estudio de la Estabilidad de los Depósitos de Relaves, el cual estableció que a efectos de garantizar la estabilidad de dichas instalaciones se debía diseñar una estructura de defensa ribereña¹³; en dicho estudio se señaló que el diseño de la Defensa Ribereña de los Depósitos de Relaves consiste en la construcción de un dique con un enrocado apropiado para el revestimiento del talud externo, conforme a las siguientes especificaciones técnicas¹⁴:

"ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

I. Alcances

(...)

La defensa ribereña de los depósitos de relaves consiste en la construcción de un dique compactado con material extraído del lecho del río aledaño, cuyos taludes laterales serán de 1.5 H/1.0.V Debido a la escasa velocidad de flujo, ante la ocurrencia de un evento extraordinario un enrocado resulta apropiado para el revestimiento del talud externo. El revestimiento con enrocado consistiría de roca dura y durable, deberá tener un espesor

¹¹ Disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11611

¹² Folio 271 y 272.

¹³ Folio 681.

¹⁴ Folio 887.



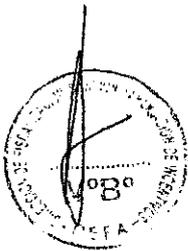
de 0.60m. Así mismo en el lecho del río adyacente al revestimiento de enrocado, se colocaría una capa de protección de 3.50 m. de ancho y 0.6 m. de espesor. La interface talud-revestimiento, estaría provista de un manto geotextil que impida la migración de las partículas finas del talud."

32. De acuerdo a lo antes señalado, el EIA establece que para garantizar la estabilidad de los depósitos de relaves, éstos contarán con un muro de contención a base de piedras; y en cumplimiento al mandato impuesto por el Oficio N° 294-2009-OD/GFM se efectuó el Estudio de la Estabilidad de los Depósitos de Relaves que concluye que la Defensa Ribereña consiste en la construcción de un dique compactado, el cual contará con un enrocado para el revestimiento de roca dura y durable en el talud externo. Por lo tanto, **el EIA y el mandato impuesto por el Osinergmin no resultan excluyentes sino complementarios toda vez que no implican actuaciones distintas¹⁵.**
33. En este sentido, de verificarse que la empresa dio cumplimiento al estudio de Estudio de Estabilidad y Diseño Conceptual de las Obras de Defensa Ribereña de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 por medio de la construcción de un dique compactado y enrocado, daría a la vez cumplimiento a las obligaciones ambientales relacionadas.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Century Mining incumplió las Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2008, Supervisión Regular 2009 y durante la Supervisión Especial 2010

IV.3.1 Marco teórico legal

34. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables¹⁶. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero.
35. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD publicada el 28 de febrero del 2008, el Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones



¹⁵ Al respecto, cabe precisar que tanto ésta Dirección como el Tribunal de Fiscalización Ambiental se han pronunciado sobre este extremo mediante la Resolución Directoral N° 045-2014-OEFA/DFSAI del 23 de enero del 2014 y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014, respectivamente.

¹⁶ Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA
"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN
 (...) **1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**
 (...), el informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:
 (...) **VI) Recomendaciones**
 Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.
 (...) Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.
 Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar".



Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin¹⁷ aplicable para la actividad minera, que contenía la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Minería en materia de seguridad y ambiental. Dicha norma incluyó como infracción administrativa el incumplimiento de las recomendaciones y entró en vigencia el 8 de marzo del 2008.

36. El 14 de mayo de 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y por el cual se creó el OEFA.
37. El Artículo 11° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa¹⁸) estableció como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
38. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Esta norma precisó que el OEFA podrá aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.
39. Por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería provenientes del Osinergmin, estableciéndose el 22 de julio del 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
40. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010¹⁹ el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras y energéticas en materia técnica y de seguridad, ello en virtud del principio de legalidad²⁰.
41. El referido principio normativo garantiza que las actuaciones administrativas estén sometidas al orden jurídico, en especial a la Ley, la cual determina lo que la autoridad administrativa puede validamente hacer, en tal sentido los actos



¹⁷ Dicha norma fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

¹⁸ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.**
"Artículo 11°.- Funciones generales
 Son funciones generales del OEFA:
 (...)
 d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

¹⁹ Al respecto, la doctrina señala que a los Reglamentos Administrativos resulta aplicable el principio de inderogabilidad singular, el cual es definido como aquel por el cual los actos administrativos concretos de una autoridad jerárquicamente superior no puede desconocer o vulnerar disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por autoridades inferiores, dentro del marco de sus competencias. CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Novena edición. Buenos Aires: Abeleto Perrot. 2008 y GUZMAN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante, 2011.

²⁰ El Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, siempre en el marco de las facultades que el ordenamiento jurídico les ha atribuido.



realizados por la Administración Pública fuera de su competencia devienen en nulos²¹.

42. En tal sentido, si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD el Osinergmin derogó Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dicha derogación solo se circunscribe en aspectos técnicos y de seguridad²², mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA²³.
43. En efecto, en observancia del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, se concluye que la razón de ser de las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones emitidas por el Osinergmin luego de concluida la transferencia de funciones al OEFA, no es derogar ni modificar las disposiciones ambientales antes aprobadas, sino únicamente regular las materias que se encuentran bajo su ámbito de competencia²⁴.
44. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia²⁵, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma.
45. La referida Dirección del Ministerio de Justicia precisó que mientras el OEFA no ejerza su función normativa (reglamentaria) para aprobar la tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, tiene la obligación –y no solo la “posibilidad” como señala el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM- de aplicar la reglamentación de infracciones y sanciones en materia ambiental aprobada por el Osinergmin cuando

²¹ GUZMAN NAPURÍ "Tratado de Administración Pública y del Procedimiento Administrativo". Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. p 20.

²² La potestad normativa del Osinergmin únicamente le faculta a regular (crear, modificar o derogar) la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable para los administrados que se encuentran bajo su ámbito de competencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Sentencia del Expediente N° 03088-2009-PA/TC:

"14. En tal sentido, el lenguaje muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas así como el mandato judicial por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solamente surge de una falta de claridad en el texto de la norma o del mandato judicial, puesto que la interpretación de las normas o del mandato judicial siempre está presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial. Por más que la norma que va ser objeto de interpretación o el mandato judicial que va ser objeto de ejecución no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido, siempre existe la ineludible necesidad de la interpretación.

15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada". (El resaltado es agregado).

²⁴ Una interpretación finalista nos lleva a concluir que el Osinergmin no ha derogado las disposiciones que tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones en materia ambiental. Por el contrario, las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones contemplada en la Resolución N° 185-2008-OS-CD mantiene plena vigencia en lo concerniente a materia ambiental, hasta que sean dejadas sin efecto o modificadas por la autoridad administrativa competente.

²⁵ La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 012-014-JUS/DGDOG del 2 de diciembre del 2014.

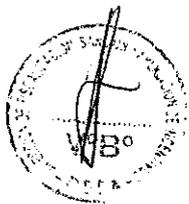


esta era la entidad competente. Ello en atención a la vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico que tienen los reglamentos administrativos, hasta que no ocurra el suceso de su modificación o derogación, para lo cual se requiere que sean debidamente publicados en el diario oficial, principio que los rige por su alcance general.

46. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que tipifica las infracciones y sanciones en materia ambiental para el sector de minería se encuentra plenamente vigente.

IV.3.2 Respeto a las Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2008 y Supervisión Especial 2010

47. Tal como se ha señalado en el marco teórico desarrollado en el Acápito IV.3.1, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, la determinación sobre su cumplimiento **debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución**²⁶.
48. Durante la Supervisión Regular 2008 y la Supervisión Especial 2010 la Supervisora detectó presuntos incumplimientos a la normativa ambiental y en consecuencia formuló las siguientes recomendaciones, en el Informe de Supervisión y en el Acta de Supervisión, respectivamente²⁷:



²⁶ Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 070-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo de 2013 recaída en el expediente N° 028-08-EO, ha señalado lo siguiente:

"(...) el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones efectuados durante la supervisión de las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.

De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el supervisor externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar las mismas y así evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causen o puedan causar al ambiente.

Asimismo, cabe agregar que la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción (...)"

²⁷ Informe de Supervisión Regular 2008 obrante a folios 16 al 18 del Expediente N° 028-08-MA/E y el Acta de Supervisión Regular 2010 obrante a folios 86 al 88 del Expediente N° 025-10-MA/E.

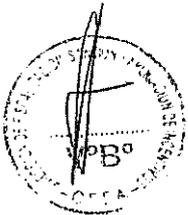


Informe de Supervisión Regular 2008		
Imputación N°	Hecho detectado	Recomendación
1	No cuentan con las autorizaciones de explotación ni plan de minado puesto que recientemente están tramitando mediante un EIA en proceso	<u>Recomendación N° 1:</u> "El titular debe de agilizar la aprobación del estudio de impacto ambiental presentado al MEM."
2	Se observó en la cancha de relaves N° 2 en operación el deterioro del talud, erosionado al lado de la quebrada Chorunga.	<u>Recomendación N° 2:</u> "El titular debe de realizar estudio técnico del Depósito de Relaves y presentar a la autoridad competente, donde debe considerar los siguientes ítems: estructuras hidráulicas, diseño, construcción, operatividad, mantenimiento, derivación y tratamiento de aguas superficiales colectadas; además deberá considerar la estabilidad física y química, drenaje ácido de rocas y otros."
3	El titular no cuenta con reportes al MEM de calidad de aguas subterráneas en la zona de cancha de relaves	<u>Recomendación N° 5:</u> "El titular debe monitorear las aguas subterráneas a lo largo de los Depósitos de Relaves mediante tres calicatas y presentar los resultados de los análisis respectivos a la autoridad competente".
4	Se observó en los diferentes niveles de operación de la mina se encuentra acumulado desmonte, siendo los más relevantes del nivel 150 y la desmontera principal próximo a la cancha de relaves.	<u>Recomendación N° 6:</u> "El titular debe de realizar un estudio integral de las canchas de desmonte, tales como estabilidad física y química; análisis de potencial de ácido base de los escombros, además diseñar los canales de coronación necesarios, muros de contención y canales de drenaje".
5	El titular minero no proporcionó información documentada como son estudios ambientales, resultado de análisis, entre otros aduciendo que no se encuentran en la Unidad Minera.	<u>Recomendación N° 7:</u> "El titular debe tener copias simples de todos los estudios, resultados de análisis y otros en la Unidad Minera y de libre disposición del personal de operación, administrativo y de auditores".
6	Se observó que la Unidad Minera no cuenta con un Departamento implementado de Asuntos Ambientales con su respectiva Jefatura de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.	<u>Recomendación N° 8:</u> "El titular debe implementar el Departamento de Asuntos Ambientales Jefaturado por un profesional competente".
7	Se observó en la Unidad Minera deficiente manejo de los residuos sólidos, residuos peligrosos desde la clasificación, transporte y disposición final, solamente cuenta con un botadero de residuos sólidos en general y no cuenta con el estudio y diseño respectivo.	<u>Recomendación N° 9:</u> "El titular debe realizar el estudio integral del manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, además el estudio del relleno sanitario, Incluyendo la ubicación y procedimientos de manejo adecuado para su disposición final de éstos".
8	Se observó que la Unidad Minera no cuenta con una empresa prestadora de servicio de residuos sólidos peligrosos para	<u>Recomendación N° 10:</u> "El titular debe contratar los servicios de una empresa prestadora de servicios de Residuos





	transporte y disposición final de los mismos.	Peligrosos debidamente autorizados por DIGESA".
9	Se observó que la Unidad Minera no cuenta con depósito de chatarras y residuos industriales, además de en la Planta de Beneficio existe una cancha de relave antiguo sobre el que han depositado Chatarras.	<u>Recomendación N° 12:</u> "El titular debe diseñar e implementar un depósito para almacenar las chatarras y los residuos industriales con ambientes clasificados para su fácil disposición final".
10	Se observó que la Unidad Minera no tiene un tratamiento adecuado de los efluentes domésticos antes de su vertimiento al cuerpo receptor.	<u>Recomendación N° 13:</u> "El titular debe de diseñar e implementar un sistema de tratamiento de los efluentes domésticos tal como fue aprobado en el Estudio Ambiental en el cual se compromete a tener una planta de oxidación".
11	Se observó que la Unidad Minera no cuenta con el inventario y Plan de Cierre de los pasivos ambientales tales como las relaveras, desmonteras y otros.	<u>Recomendación N° 15:</u> "El titular debe de elaborar el inventario y el Plan de cierre de Pasivos Ambientales, identificando a cada uno de ellos y con sus respectivos estudios integrales".
12	Se observó que la Unidad Minera no tienen identificado los puntos de efluentes, aguas subterráneas superficiales, para su respectivo monitoreo.	<u>Recomendación N° 16:</u> "El titular debe de implementar la ubicación e identificación de todos los puntos de monitoreo de agua y aire".
13	Se observó que en la Casa Fuerza y Laboratorio Químico existen emisiones gaseosas no controladas.	<u>Recomendación N° 17:</u> "El titular debe de implementar un programa de monitoreo de emanaciones gaseosas de la Casa Fuerza y Laboratorio Químico".
14	Se observó que en zona de compresoras los equipos están estacionados sobre el suelo natural con potencial de contaminación del suelo por los hidrocarburos al momento de realizar el llenado de combustible y mantenimiento de los equipos.	<u>Recomendación N° 19:</u> "El titular debe construir una plataforma con un sistema de aislamiento que evite la contaminación del suelo".



Acta Supervisión Especial 2010		
Imputación N°	Hecho detectado	Recomendación
21	Se ha observado en la parte superior y en el talud de las canchas de relaves N° 1 y 3, que el terreno se encuentra suelto, lo cual origina que las partículas finas de mineral se levanten por acción del viento, por el paso de las personas y del equipo pesado, contaminando la atmósfera y las zonas aledañas.	<u>Recomendación N° 6:</u> El Titular Minero deberá de implementar un sistema para evitar el levantamiento de partículas finas de la parte superior y del talud de las canchas de relaves N° 1 y 3, y de ésta forma evitar seguir impactando la atmósfera y las zonas aledañas.

49. Es preciso indicar que el Acta de Supervisión es el documento suscrito por el Supervisor y el administrado que registra los hallazgos u observaciones detectados durante la Supervisión, así como las recomendaciones formuladas (detallando, forma, modo y plazo).
50. Sin embargo, del cuadro antes citado se evidencia que la Supervisora no estableció en las Actas de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular



2008 y Especial 2010 el plazo con el que contaba Century Mining para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora.

51. Al respecto, cabe tener en cuenta que mediante la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que **el establecimiento del plazo que posee la empresa para el cumplimiento de la recomendación constituye una condición necesaria para verificar el cumplimiento de la misma**²⁸.
52. En tal sentido, no puede exigírsele al administrado el cumplimiento de una recomendación cuyo plazo no se le ha puesto en manifiesto conocimiento durante las acciones de supervisión.
53. Por tanto, en atención a los considerandos precedentes, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los hechos imputados N° 1 al N° 14 y el N° 21 careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por la empresa referidos a estos extremos del procedimiento.

IV.3.3 Respecto a las Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2009

- a) **Hecho Imputado N° 15: Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009: "El titular minero debe diseñar e implementar en base a un estudio el sistema de drenaje superficial que controle y evite el ingreso de las aguas superficiales a los depósitos de desmonte, derivándolas y reencauzándolas"**

54. Durante la Supervisión Regular 2009 se detectó que los depósitos desmonte se encontraban interfiriendo el sistema de drenaje natural, por lo que recomendó a Century Mining que diseñe un sistema de drenaje superficial que permita controlar las aguas superficiales, tal como se detalla a continuación²⁹:



Cuadro N° 18 RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN REGULAR 2009

El titular minero deberá iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión.

N°	Observación	Sustento (Foto, documento, otros)	Recomendación
2	Los depósitos de Desmonte de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" se han emplazado cubriendo e interfiriendo el sistema de drenaje natural superficial.	Fotografía N° 08	El titular minero debe diseñar en base a un estudio e implementar el correspondiente sistema de drenaje superficial que permita controlar las aguas superficiales, derivándolas y reencauzándolas, con el objetivo de hacer frente a potenciales avenidas extraordinarias de aguas superficiales, evitando el ingreso al depósito.

²⁸ Disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11611

²⁹ Folio 31 del Expediente N° 079-2009-MA/R.



55. En este sentido, durante la Supervisión Regular 2009 se detectó disposición de desmonte de mina que interfería en el sistema de drenaje natural superficial, lo cual generaba el riesgo de que dicho material fuera arrastrado hacia las zonas adyacentes afectando la calidad de agua.
56. Adicionalmente, cabe precisar que la Supervisora indicó que las obligaciones señaladas en la Recomendación N° 2 **debían ser iniciadas de manera inmediata y tenía un plazo de cumplimiento de 120 días**³⁰.
57. Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión de las recomendaciones dejadas por la Supervisión Regular 2009 -Anexo N° 6 del Informe de Supervisión del 2009- se verifica que la Supervisora estableció los plazos específicos en los que Century Mining debía dar cumplimiento a dichas recomendaciones.
58. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora indicó que Century Mining no cumplió la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2009, otorgándole un nivel de cumplimiento de 0%, tal como se detalla a continuación³¹:

"El titular minero no ha cumplido con diseñar el sistema de drenaje superficial que permita controlar las aguas superficiales con el objeto de hacer frente a potenciales avenidas, evitando el ingreso al depósito".

"El titular minero no ha realizado el cumplimiento de seis (6) recomendaciones de las 13 formuladas en la supervisión regular 2009".

59. El incumplimiento antes señalado se sustenta en las fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación³²:

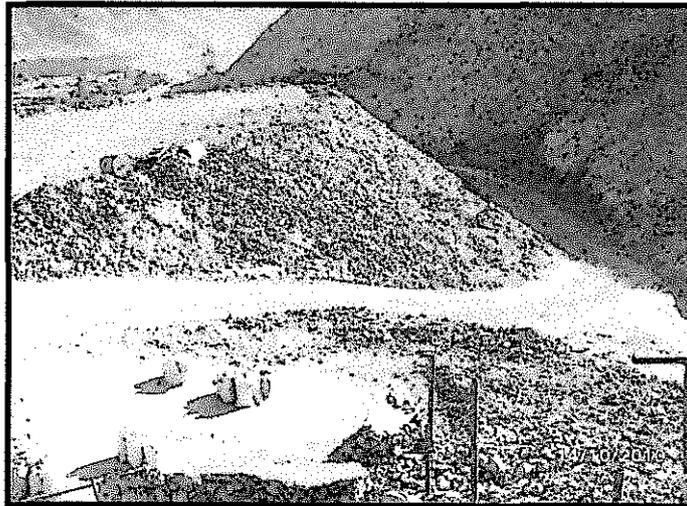


Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión. Recomendación N° 2 – 2009. No ha cumplido con diseñar el sistema de drenaje superficial que permita controlar las aguas superficiales del depósito de desmonte, que se encuentra emplazado sobre el sistema de drenaje natural superficial.

³⁰ Folio 1598.

³¹ Folio 39, 47 y 63.

³² Folio 127 y 128.



Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión. Recomendación N° 2 – 2009. No ha cumplido con diseñar el sistema de drenaje superficial que permita controlar las aguas superficiales del depósito de desmonte, que se encuentra emplazado sobre el sistema de drenaje natural superficial.

60. Ahora, en atención a que la Recomendación N° 2 se encontraba referida a: (i) realizar un estudio del sistema de drenaje superficial que permita controlar las aguas superficiales, derivarlas y reencauzarlas, evitando así su ingreso a los depósitos de desmonte; e, (ii) implementar lo diseñado en el estudio antes mencionado, corresponde analizar los medios probatorios y los descargos presentados por el administrado.

(i) Con relación a realizar un estudio del sistema de drenaje superficial que permita controlar las aguas superficiales, derivarlas y reencauzarlas, evitando así su ingreso a los depósitos de desmonte³³

61. Century Mining indicó en sus descargos que en atención a la medida cautelar, no pudo ingresar a la unidad; sin embargo, adjuntó el Informe de Estabilidad Física y Química del Depósito de Desmonte Nv. 150 elaborado en enero de 2011 por Ximena Group S.R.L.³⁴

62. Al respecto, tal como se ha señalado en los considerandos anteriores, la medida cautelar no impide la realización de actividades para la protección del ambiente. De otro lado, de la revisión de dicho informe se advierte que fue realizado por posterioridad a la Supervisión Regular 2010³⁵, por lo que desvirtúa la conducta infractora.

³³ Si bien en el levantamiento de las observaciones la empresa señaló que realizó el Estudio del Depósito de Desmonte del Nivel 150 en marzo del 2008, el cual incluía los sistemas de drenaje, dicho estudio fue elaborado antes de la Supervisión Regular 2009 y además consideró un sistema de drenaje del depósito de desmonte del nivel 150 consistente en la implementación de un canal de coronación sin especificar su ubicación y envergadura.

³⁴ Folios 857 al 1055.

³⁵ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.”



63. Sin perjuicio de ello, el análisis del Informe de Estabilidad Física y Química del Depósito de Desmonte Nv. 150, será tomado a consideración a efectos de verificar si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Con relación a implementar lo diseñado en el estudio antes mencionado
64. Century Mining indicó en sus descargos que pese a que no puede ingresar a la unidad minera debido a la imposición de la medida cautelar, se encuentra avanzando con la construcción del canal de coronación y concluirá con los trabajos a lo largo de la cabecera de los Depósitos de Relaves. Adjunta fotografías como medios probatorios.
65. Al respecto, se reitera a la empresa que la imposición de la medida cautelar, no es impedimento para la protección al ambiente en las zonas del depósito de desmonte, por lo que lo alegado por la empresa ha quedado desestimado.
66. De otro lado, las fotografías adjuntas por Century **no corresponden a la Recomendación formulada (la construcción del sistema de drenaje de los depósitos de desmonte) sino a la construcción del canal de coronación a lo largo de la cabecera de los depósitos de relaves**; por lo que dichas fotografías no resultan un medio probatorio idóneo que desvirtúe la presente imputación.
67. En efecto, en dichas fotografías solo se aprecia lo siguiente la construcción de un canal de coronación:



Avance de Plataforma para el canal de coronación, altura del depósito N° 02



Avance de Plataforma para el canal de coronación, altura del depósito N° 03



Avance de Plataforma para el canal de coronación, altura del depósito N° 04



Avance de Plataforma para el canal de coronación, altura del depósito N° 04



Avance de Plataforma para el canal de coronación, altura del depósito N° 05



68. Finalmente, si bien la empresa indica que la zona es árida y no hay precipitaciones fluviales, en el EIA se señaló que la presencia de precipitación anual asciende a 24 m.m. Asimismo, en el EIA de la Unidad Minera San Juan de Chorunga se advierte que las medidas para proteger las riberas del río Chorunga se hacen necesarias en épocas de lluvia intensa en las partes altas de la cuenca³⁶.
69. En este sentido, la empresa **requería contar con un sistema de drenaje superficial en los depósitos de desmonte que controle, derive y reencauce las aguas superficiales**; en este sentido, corresponde desestimar lo señalado por la empresa en este extremo.
70. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que Century Mining incumplió la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2009 referida a diseñar en base a un estudio e implementar el correspondiente sistema de drenaje superficial que permita controlar, derivar y reencauzar las aguas superficiales, evitando el ingreso al depósito.
71. En consideración a lo antes señalado, ésta Dirección atribuye responsabilidad a Century Mining por el incumplimiento al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

La subsanación de la conducta infractora

72. Century Mining en sus descargos adjuntó el Informe de Estabilidad Física y Química del Depósito de Desmonte Nv. 150 elaborado por *Ximena Mining Group S.R.L.* Dicho documento indica lo siguiente:



- (i) Contiene el diseño de las obras de estabilización del depósito de desmontes, precisando que incluiría un canal que recolectaría las aguas de la quebrada 150 y las aguas de escorrentía provenientes de los taludes adyacentes, para derivar el flujo de la quebrada de tal manera que no afecte las instalaciones de la zona ni al poblado ubicado aguas abajo.
 - (ii) Determina que las secciones analizadas del depósito de desmontes del Nv. 150 no poseen los factores de estabilidad aceptables en condiciones estáticas y pseudo estáticas recomendados por el MINEM y el OSINERGMIN, por lo que se deberán ejecutar obras de movimiento de tierras y drenaje, tales como sistemas de banquetas y construcción de sistema de drenaje superficial de acuerdo al diseño propuesto en este Informe.
73. Adicionalmente, mediante el escrito de implementación de recomendaciones la empresa adjunta la carátula e índice del Estabilidad Física y Química del Depósito de Desmonte Nv. 150 elaborado en noviembre de 2012 por *Ximena Mining Group S.R.L.*
 74. En este sentido, Century Mining ha subsanado la primera obligación de la Recomendación N° 2 al haber elaborado un estudio que cumpla con los requisitos mínimos solicitados por la Supervisora. Sin embargo, a la fecha la empresa no ha

³⁶ Numeral 4.1.4.3 del Capítulo IV, del Numeral 5.3.2 del Capítulo V y del Numeral 7.2.1.2 del Capítulo 7 del EIA.

subsanao la segunda obligación dispuesta mediante la Recomendación N° 2, referida a implementar un sistema de drenaje superficial que permita controlar aguas superficiales.

- b) **Hecho Imputado N° 16: Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2009: “El titular minero debe implementar un cerco perimétrico de protección en los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 que impida el ingreso de fauna silvestre; así como tapar las 6 calicatas abiertas desde el año 2007 en el Depósito de Relaves N° 3”**

75. Durante la Supervisión Regular 2009 se detectó que los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no contaban con un cerco perimétrico de protección, por lo que la Supervisora recomendó implementar dicha instalación para evitar el ingreso de la fauna silvestre, tal como se detalla a continuación³⁷:

Cuadro N° 19 RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN REGULAR 2009
El titular minero deberá iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión.

N°	Observación	Sustento (Foto, documento, otros)	Recomendación
6	Los Depósitos de Relaves N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, no cuentan con un cerco perimétrico de protección que impida el ingreso de una fauna silvestre; además las calicatas ejecutadas en el 2007 continúan abiertas y sin protección alguna.	Fotografías N° 36, 37, 38, 39, 40 y 41	El titular minero debe implementar un cerco perimétrico de protección que impida el ingreso de fauna silvestre, además que en el Depósito de Relaves N° 3 – Coordenadas UTM (PSAD 56) 8240710 Norte y 708902 Este existen 6 calicatas de diferentes profundidades, que se mantienen abiertas desde el año 2007 y constituyen un peligro para la fauna silvestre. Se recomienda al Titular minero mejorar el sistema de protección implementando un cerco perimétrico y tapando las calicatas excavadas.

76. Cabe precisar que la Supervisora indicó que las obligaciones señaladas en la Recomendación N° 6 debían ser iniciadas de manera inmediata y tenía un plazo de cumplimiento de 60 días³⁸.
77. No obstante, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora indicó que Century Mining no cumplió la Recomendación N° 6 formulada en la Supervisión Regular 2009, tal como se detalla a continuación³⁹:

“El titular minero no ha cumplido con implementar un cerco perimétrico de protección que impida el ingreso de la fauna silvestre, pero si ha cumplido con remediar el área afectada por las seis calicatas”.

³⁷ Folio 32 del Expediente N° 079-2009-MA/R.

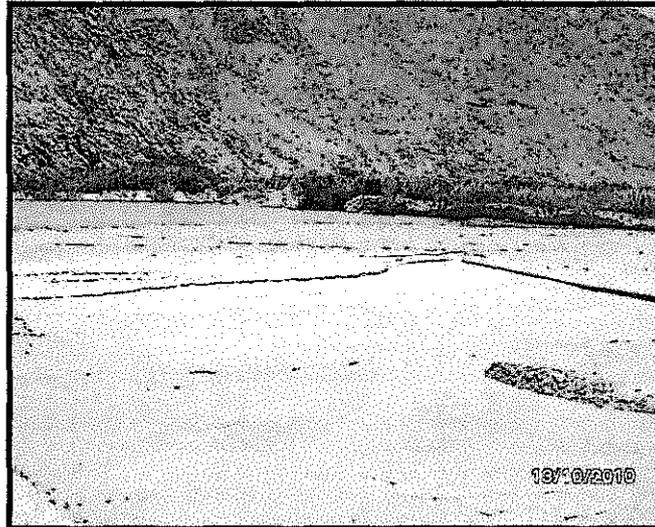
³⁸ Folio 1599. Anexo N° 6 del Informe de Supervisión del 2009

³⁹ Folio 39, 47 y 63.

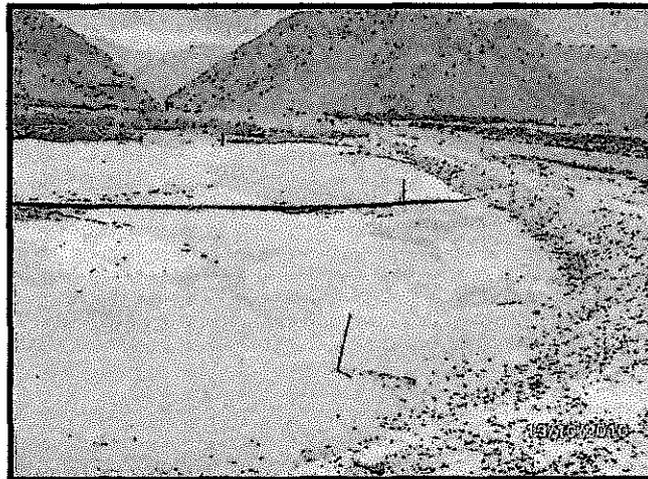


"El titular minero no ha realizado el cumplimiento de seis (6) recomendaciones de las 13 formuladas en la supervisión regular 2009".

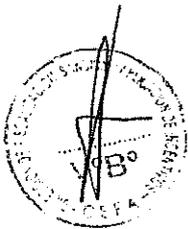
- 78. El incumplimiento antes señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 31, 32 y 33 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación⁴⁰:



Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión. Recomendación N° 6 – 2009. No ha cumplido con implementar un cerco perimétrico de protección que impida el ingreso de la fauna silvestre

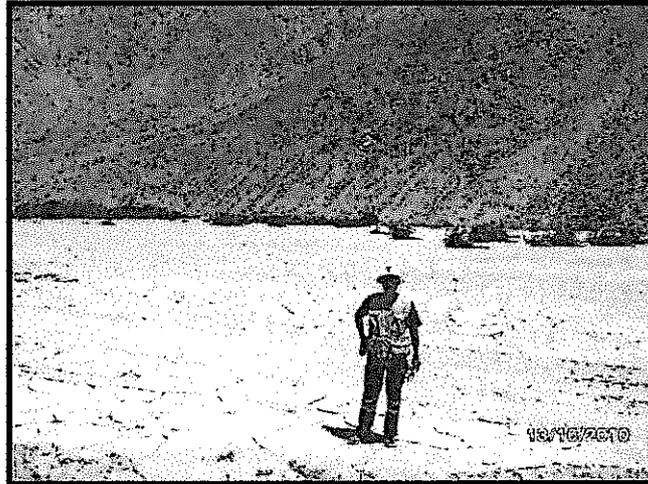


Fotografía N° 32 del Informe de Supervisión. Recomendación N° 6 – 2009. No ha cumplido con implementar un cerco perimétrico de protección que impida el ingreso de la fauna silvestre



⁴⁰

Folios 131 y 132.



Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión. Recomendación N° 6 – 2009. No ha cumplido con implementar un cerco perimétrico de protección que impida el ingreso de la fauna silvestre, pero ha cumplido con remediar el área afectada por las seis calicatas.

79. De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2009 se encontraba referida a: (i) implementar un cerco perimétrico en los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5; y, (ii) remediar la zona afectada por las calicatas excavadas, las cuales se mantienen abiertas en el Depósito de Relaves N° 3.

- (i) Con relación a implementar un cerco perimétrico en los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5

80. Century Mining en sus descargos alega haber cumplido con implementar el cerco perimétrico. Asimismo, en el levantamiento de observaciones señaló que contrató a vigilantes en los turnos de día y noche para que custodien la zona, y que con la construcción del dique con el enrocado procedería a cercar el área de los Depósitos de Relaves.

81. Sobre ello, cabe precisar que el área de las relaveras tiene un total de longitud de 1550 metros⁴¹, por lo que la contratación de vigilantes no evitaría el eventual ingreso de animales. Asimismo, Century Mining no adjuntó los medios probatorios que acrediten dicha contratación, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

82. De otro lado, de la documentación que obra en el expediente no se observan medios probatorios que acrediten la implementación del cerco perimétrico,

- (ii) Con relación a remediar la zona afectada por las calicatas excavadas, las cuales se mantienen abiertas en el Depósito de Relaves N° 3.

83. Durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora indicó que Century Mining sí cumplió con remediar el área afectada por las seis calicatas, tal como se indica a continuación:

"El titular minero no ha cumplido con implementar un cerco perimétrico de protección que impida el ingreso de la fauna silvestre, pero sí ha cumplido con remediar el área afectada por las seis calicatas".

⁴¹ Punto 4.13.5 EIA aprobado con Resolución Directoral N° 177-2013-MEM-AAM del 31 de mayo del 2013.

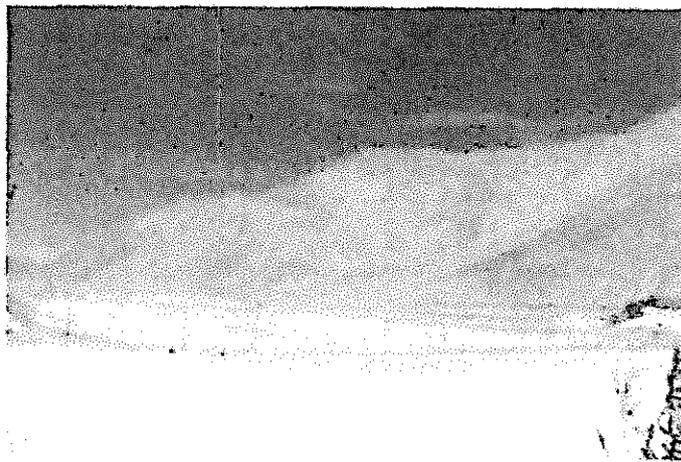


84. En tal sentido, se acredita que Century Mining cumplió la segunda obligación de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2009.
85. En consecuencia, al advertirse que Century Mining no cumplió la recomendación N° 6 en su totalidad (solo se acredita la obligación relacionada a remediar la zona afectada por las calicatas), corresponde declarar la responsabilidad de Century Mining por el incumplimiento al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

La subsanación de la conducta infractora

86. En su escrito de implementación de recomendaciones, Century Mining señaló que realizó lo siguiente: (i) construyó el dique de defensa ribereña a lo largo de los depósitos de relaves; (ii) se implementó turnos de vigilantes tanto de día como de noche; y, (iii) los relaves cianurados son cercados con malla y candado. Asimismo, indica que el dique serviría para cercar el área de las relaveras.
87. Para acreditar que el dique serviría para cercar el área de las relaveras, la empresa adjunta la siguiente fotografía:
88. Al respecto, Century Mining no ha remitido los medios probatorios que acrediten que el dique de la defensa ribereña pueda hacer las veces de cerco perimétrico, más aun teniendo en cuenta que el diseño de la defensa ribereña no posee características que impidan el acceso de la fauna de la zona al área de las relaveras.
89. Asimismo, si bien remitió una fotografía, de ella solo se puede visualizar el cercado de la relavera N° 2 y no de toda el área de las relaveras (Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5).

Cercado de Relavera N°02



90. Por tanto, del escrito de implementación de recomendaciones no se puede determinar que la empresa haya cercado los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, por lo que ésta Dirección considera que Century Mining no ha levantado este extremo de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2009.
- c) **Hecho Imputado N° 17: Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2009: "El titular minero debe contar con los permisos**



para la construcción del sistema de presas de relaves; así como cumplir con lo establecido en el EIA respecto a la construcción de un muro a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves”

91. En el Capítulo V del EIA de Century Mining señala que en la parte externa de la presa de relaves se construiría un muro de contención a base de piedras, conforme al siguiente detalle⁴²:

“V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

5.1. PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO

(...)

5.1.6. DEPÓSITOS DE RELAVES

5.1.6.1. DEPÓSITOS DE RELAVES DE FLOTACIÓN

(...)

C. DISEÑO DEL DEPÓSITO DE RELAVE

- SISTEMA DE CONTENCIÓN

El sistema de contención de la presa de la cancha de relaves estará formado por las siguientes estructuras:

- Dique de arranque.
- Presa de arena.
- Muro de contención

(...)

- El muro de contención se construirá en la parte externa de la presa a base de piedras, para garantizar la estabilidad del talud de la presa y continuar con la secuencia de almacenamiento.

(...)”

92. En tal sentido, en el EIA se estableció que el titular minero debía construir en la parte externa de la presa de los Depósitos de Relaves un muro de contención a base de piedras.

93. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2009 se detectó que los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no contaban con el permiso de construcción para el sistema de presas ni contaban con el muro a base de piedras comprometido en el EIA, por lo que se recomendó solicitar los permisos y cumplir con el compromiso alegado por la empresa, tal como se detalla a continuación⁴³:

Cuadro N° 20 RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN REGULAR 2009

El titular minero deberá iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión.

N°	Observación	Sustento (Foto, documento, otros)	Recomendación
7	Los Depósitos de Relaves N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, no cuentan con los correspondientes permisos de construcción del sistema de presas, las mismas que a la fecha no tienen implementado un muro a base de piedras, como está especificado en el EIA.	Fotografías N° 34, 35 y 41	El titular minero no cuenta a la fecha con los correspondientes permisos de construcción del sistema de presas, las cuales no tienen implementado un muro a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves, tal como se especifica en el EIA para garantizar la estabilidad de taludes. Se recomienda al Titular Minero contar con estos permisos y cumplir con los compromisos del EIA, para disponer los relaves.

⁴² Folios 287 y 288.

⁴³ Folio 32 del Expediente N° 079-2009-MA/R.

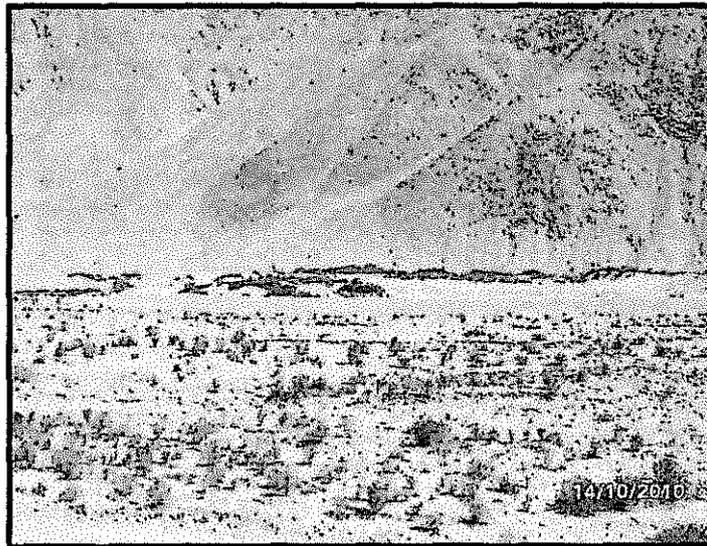


94. Cabe precisar que la Supervisora indicó que las obligaciones señaladas en la Recomendación N° 7 debían ser iniciadas de manera inmediata y tenía un plazo de cumplimiento inmediato y permanente⁴⁴.
95. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora indicó que Century Mining no cumplió la Recomendación N° 7 formulada en la Supervisión Regular 2009, otorgándole un nivel de cumplimiento de 0%, tal como se detalla a continuación⁴⁵:

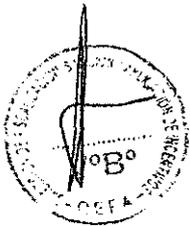
"El titular minero no ha cumplido con la construcción de un sistema de presas, al pie del talud de las 5 relaveras. Se observa la construcción de un dique que se encuentra a más de 10 metros del pie del talud de las relaveras, asimismo hay relaveras que tienen una cota mayor que el dique (más altos que el dique de contención)".

"El titular minero no ha realizado el cumplimiento de seis (6) recomendaciones de las 13 formuladas en la supervisión regular 2009".

96. Adicionalmente, el incumplimiento antes señalado se sustenta en las fotografías N° 34 y 35 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación⁴⁶:



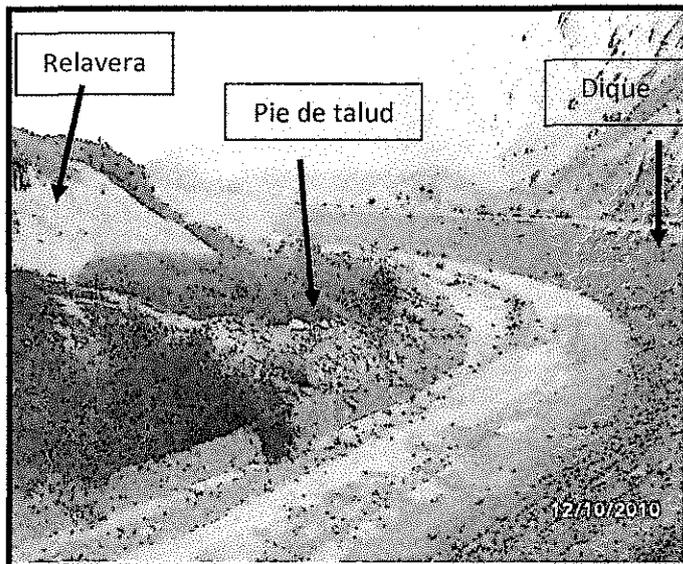
Fotografía N° 34 del Informe de Supervisión. Recomendación N° 7 – 2009. No ha cumplido con la construcción de un sistema de presas, al pie del talud de las 5 relaveras. Se observa la construcción de un dique que se encuentra a más de 10 metros del pie de talud de las relaveras, asimismo hay relaveras que tienen una cota mayor que el dique. (Más altos que el dique de contención).



⁴⁴ Folio 1599. Anexo N° 6 del Informe de Supervisión.

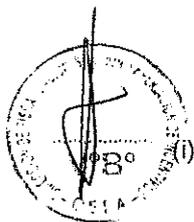
⁴⁵ Folio 39, 47 y 64.

⁴⁶ Folio 133.



Fotografía N° 35. Recomendación N°7-2009. No ha cumplido con la construcción de un sistema de presas, al pie del talud de las 5 relaveras. Se observa la construcción de un dique que se encuentra a más de 10 metros del pie de talud de las relaveras y hay relaveras que son más altas que el dique de contención.

97. De lo anteriormente expuesto se desprende que la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2009 se encontraba referida a: (i) contar con los permisos de construcción de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5; y, (ii) cumplir con el compromiso del EIA respecto a implementar un muro a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves.



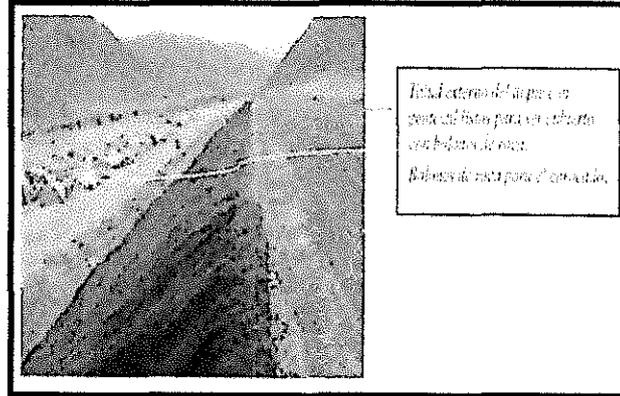
Con relación a contar con los permisos de construcción de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5

98. Century Mining señaló en sus descargos que sí cuenta con los documentos señalados por la Supervisoría.
99. Al respecto, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que durante la Supervisión Regular 2010 la empresa contaba con los siguientes documentos: (i) EIA aprobado mediante Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM; (ii) autorización de funcionamiento de la Planta de Beneficio, la cual fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM del 2 de marzo del 2001; y, (iii) los Certificados de Operación Minera de los años 2009, 2010 y 2011⁴⁷.
100. En tal sentido, se concluye que Century Mining contaba con las autorizaciones para realizar sus actividades mineras en la Unidad Minera San Juan de Chorunga respecto de la Planta de Beneficio así como de sus instalaciones auxiliares que comprenden los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, por lo que el administrado cumplió con la Recomendación N° 7 en este extremo.
- (ii) Cumplir con el compromiso del EIA respecto a implementar un muro a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves.

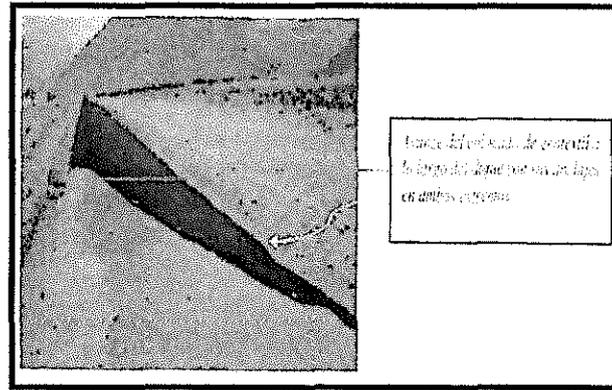
⁴⁷ Revisión efectuada en la Intranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas: <http://intranet.minem.gob.pe/> Visita efectuada el 5 de setiembre del 2014.



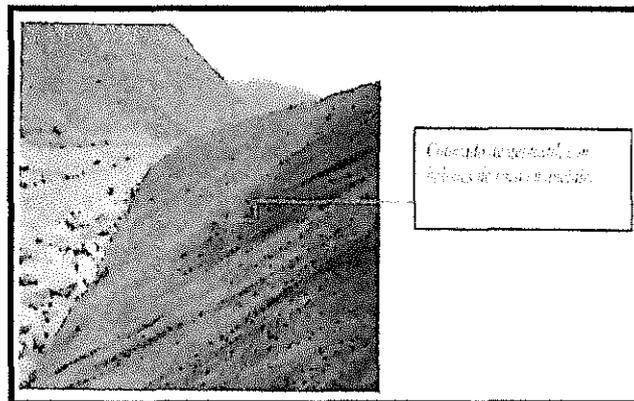
101. Century Mining en su escrito de descargos, así como en el levantamiento de observaciones alega que se encuentra construyendo el Dique de Defensa Ribereña, adjuntando la siguiente fotografías⁴⁸:



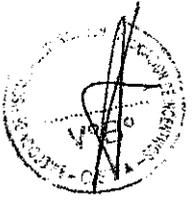
Fotografía N° 1



Fotografía N° 2



Fotografía N° 3



102. De lo observado en las fotografías antes señaladas, se concluye que si bien la construcción del Dique de Defensa Ribereña estaba por concluirse, aún no se había construido el muro de contención a base de piedras según lo indicado en el EIA y en el expediente de construcción del mencionado dique.

103. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúan la presente imputación en la medida que las fotografías del Informe de Supervisión y las fotografías

⁴⁸ Folio 735.

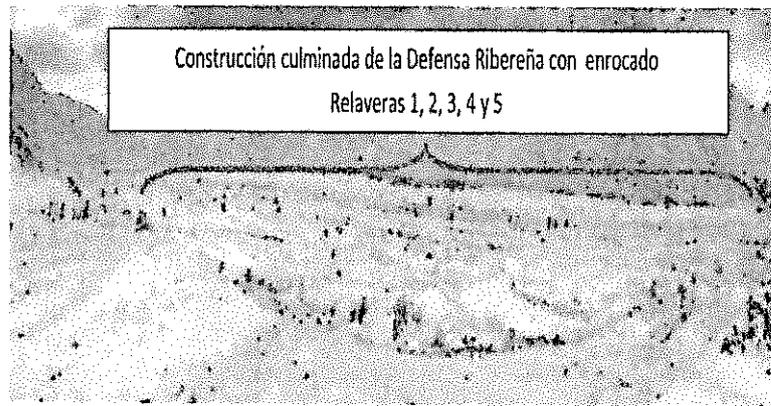


adjuntas por el administrado en su escrito de descargos muestran que no se había construido el muro de contención a base de piedras.

104. En consecuencia, al advertirse que Century Mining no cumplió la recomendación N° 7 en su totalidad (solo se acredita la obligación de contar con los permisos), corresponde declarar la responsabilidad de Century Mining por el incumplimiento al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

La subsanación de la conducta infractora

105. En su escrito de implementación de recomendaciones, Century Mining adjuntó una fotografía para alegar que el dique de defensa ribereña con una pared enrocada se encuentra construido, tal como se muestra a continuación:



106. Sin embargo, de la fotografía no se puede determinar si toda el área de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 poseen un muro de contención a base de piedras según lo indicado en el EIA y en el expediente de construcción del Dique de Defensa Ribereña, por lo que ésta Dirección considera que la empresa no ha acreditado el levantamiento de la presente infracción.

- d) **Hecho Imputado N° 18: Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009: “El titular minero debe construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves que permita controlar las aguas superficiales y evitando su ingreso a dichas instalaciones; ello en base a un estudio, diseño y permisos correspondientes”**

107. Durante la Supervisión Regular 2009 se detectó que los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no contaban con canales de coronación por lo que la Supervisora recomendó implementar dichos canales, con la finalidad de disponer los relaves de manera adecuada, tal como se detalla a continuación⁴⁹:

Cuadro N° 21 RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN REGULAR 2009

El titular minero deberá iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión.

⁴⁹ Folio 32 del Expediente N° 079-2009-MA/R.



N°	Observación	Sustento (Foto, documento, otros)	Recomendación
8	Los Depósitos de Relaves N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, no cuentan con canales de coronación en su perímetro que permita controlar las aguas superficiales.	Fotografías N° 51	El titular minero no ha cumplido con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves, que obedezca a un estudio y diseño correspondiente, que permita controlar las aguas superficiales, evitando su ingreso a los depósitos. Se recomienda al Titular minero cumplir con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves en base a un estudio, diseño y permisos correspondientes, con el objetivo de disponer los relaves de manera adecuada.

108. Así, la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2009 se encontraba referida a construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 en base a un estudio, diseño y permisos correspondientes.
109. Cabe precisar que la Supervisora indicó que las obligaciones señaladas en la Recomendación N° 8 debían ser iniciadas de manera inmediata y tenían un plazo de cumplimiento inmediato y permanente⁵⁰.
110. No obstante, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora detectó que Century Mining no cumplió la Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular 2009, otorgándole un nivel de cumplimiento de 0%, tal como se detalla a continuación⁵¹:



"El titular minero no ha cumplido con la construcción de canales de coronación en el perímetro de las 5 relaveras, para controlar las aguas superficiales".

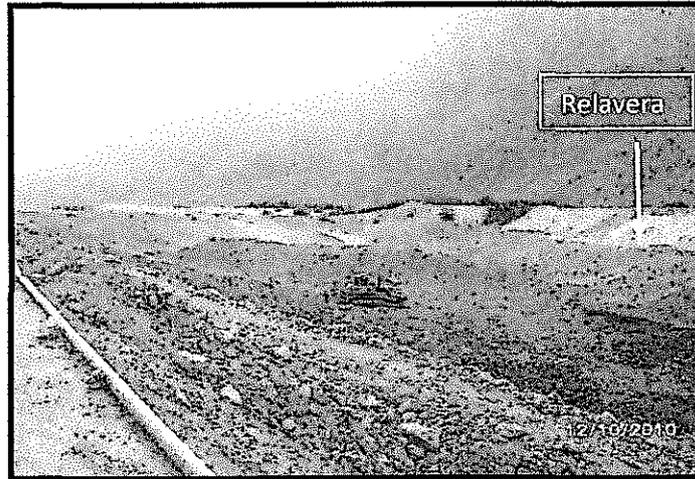
"El titular minero no ha realizado el cumplimiento de seis (6) recomendaciones de las 13 formuladas en la supervisión regular 2009".

111. Adicionalmente, se debe indicar que las fotografías N° 36 y 37 del Informe de Supervisión muestran que los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no habrían contado con un canal de coronación en el perímetro de dichas instalaciones, conforme se observa a continuación⁵²:

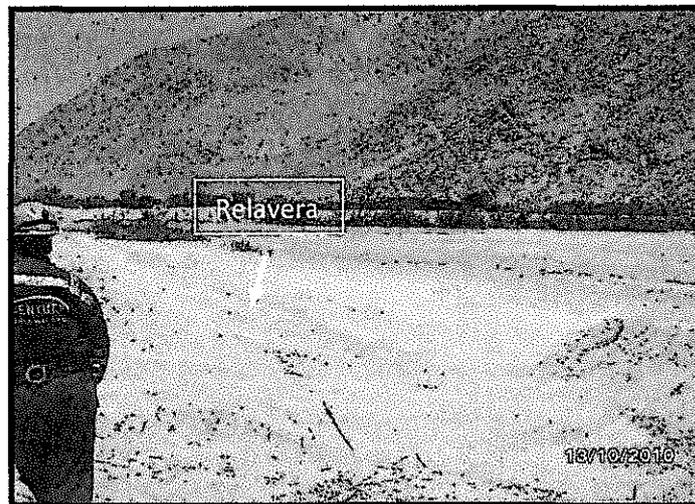
⁵⁰ Folio 1599. Anexo N° 6 del Informe de Supervisión del 2009

⁵¹ Folio 39, 47 y 64.

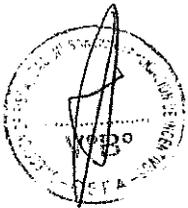
⁵² Folio 134.



Fotografía N°36 del Informe de Supervisión. Recomendación N°8 – 2009. No ha cumplido con la Construcción de canales de coronación en el perímetro de las 5 relaveras, para controlar las aguas superficiales.



Fotografía N° 37. Recomendación N° 8 – 2009. No ha cumplido con la Construcción de canales de coronación en el perímetro de las 5 relaveras, para controlar las aguas superficiales.



112. Century Mining en sus descargos señaló que los depósitos de relaves cuentan con las autorizaciones correspondientes y pese a la medida cautelar, ha podido avanzar con la construcción del canal de coronación, para lo cual adjuntó algunas fotografías que acreditarían su afirmación.
113. Al respecto, se reitera a la empresa que la imposición de la medida cautelar, no es impedimento para la protección al ambiente en las zonas del depósito de desmonte, por lo que lo alegado por la empresa ha quedado desestimado. De otro lado, la presente imputación corresponde a la construcción de canales de coronación, por lo que la autorización de las mismas resulta impertinente.
114. Asimismo, si bien Century Mining señaló que la construcción del canal de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 ya se encontraba avanzada, durante la Supervisión Regular 2010 se advirtió un cumplimiento del 0% por lo que no se acredita avance alguno.
115. En consideración a lo antes señalado, ésta Dirección atribuye responsabilidad a Century Mining por el incumplimiento al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de



Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, por el incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2009.

La subsanación de la conducta infractora

116. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la implementación de los canales de coronación en los depósitos de relaves, por lo que la conducta infractora no ha quedado subsanada.

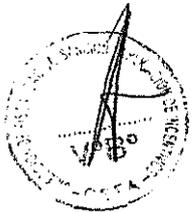
e) **Hecho Imputado N° 19: Incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2009: “El titular minero debe gestionar los permisos para disponer los relaves de cianuración en un depósito emplazado sobre la plataforma del Depósito de Relaves N° 5; así como cumplir con el compromiso establecido en el EIA en lo referente a la disposición de los relaves de cianuración”**

117. Durante la Supervisión Regular 2009 se detectó que Century Mining estaría disponiendo relaves de cianuración en la relavera N° 5 sin contar con los permisos correspondientes, por lo que se recomendó cumplir los compromisos del EIA, tal como se muestra a continuación⁵³:

Cuadro N° 22 RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN REGULAR 2009

El titular minero deberá iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión.

N°	Observación	Sustento (Foto, documento, otros)	Recomendación
9	El Depósito de Relaves de Cianuración – Relavera N° 5, no cuenta con los permisos y Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.	Fotografías N° 42 y 43	El titular minero viene disponiendo los relaves de cianuración en depósito emplazado sobre la plataforma de la relavera N° 5, sin contar a la fecha con los permisos y Estudio de Impacto Ambiental correspondientes. Se recomienda al Titular minero gestionar estos permisos y cumplir con los compromisos del EIA, para disponer este tipo de relaves.



118. Cabe indicar que según el EIA de Century Mining la disposición de relaves se realizaría en zonas diferentes⁵⁴, de la siguiente manera⁵⁵:

⁵³ Folio 32 del Expediente N° 079-2009-MA/R.

⁵⁴ Los Planos N° 7 y 8 del EIA de Century Mining, corresponden a las Canchas de Relave de Flotación y Relaves de Cianuración de la Planta de Beneficio, respectivamente. Asimismo, el EIA de Century Mining indica lo siguiente:

“5.1.2 PLAN DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO

5.1.2.1 Características Generales

(...)

TRATAMIENTO DE DESECHOS

Los relaves de flotación y cianuración serán almacenados indistintamente en canchas adecuadamente preparadas; la solución barren será recirculada totalmente y las aguas decantadas del depósito de flotación serán evaporadas.(...)”

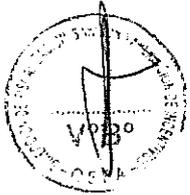
⁵⁵ Folios 276, 277, 283, 284 y 288. El EIA de Century Mining indica lo siguiente:

“5.1.2.4 RESIDUOS A PRODUCIRSE Y SU TRATAMIENTO

A. RELAVES DE FLOTACIÓN



- (i) los relaves del proceso de flotación serán almacenados en los Depósitos de Relaves de Flotación; y
 - (ii) los relaves con contenido de cianuro serán almacenados en los Depósitos de Cianuración.
119. Cabe precisar que la Supervisora indicó que las obligaciones señaladas en la Recomendación N° 9 debían ser iniciadas de manera inmediata y tenía un plazo de cumplimiento inmediato y permanente⁵⁶.
120. No obstante, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora indicó que Century Mining no cumplió la Recomendación N° 9 formulada en la Supervisión Regular 2009, otorgándole un nivel de cumplimiento de 0%, tal como se detalla a continuación⁵⁷:
- "El titular minero no ha cumplido con presentar los permisos y Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Depósito de Relaves CIL (cianuro), a la fecha se encuentra inoperativa y esta colmatada su capacidad".*
"El titular minero no ha realizado el cumplimiento de seis (6) recomendaciones de las 13 formuladas en la supervisión regular 2009".
121. Las fotografías N° 38 y 39 del Informe de Supervisión muestran el Depósito de Relaves de cianuración, conforme se observa a continuación⁵⁸:



Está referido a los relaves provenientes de la concentración por espumas, que son depositados en una cocha de decantación para recircular el 50 % de agua y lo restante es drenado por gravedad en forma de pulpa hasta el Depósito de Relaves.

B. RELAVES DE CIANURACIÓN

Son los desechos provenientes del proceso de cianuración, que son descargados de los tanques pachucas a la cocha de sedimentación; de esta cocha se alimenta la solución con contenido alto de cianuración, clara y limpia es recirculado y el relave en estado húmedo es trasladado a un depósito preparado para tal fin ubicado en una quebrada seca aguas abajo.

(...)

5.6.1 DEPÓSITOS DE RELAVES

5.1.6.1 DEPÓSITOS DE RELAVES DE FLOTACIÓN

A. UBICACIÓN

Para almacenar los relaves provenientes del proceso de flotación se cuenta con un terreno superficial aparente ubicado en la margen derecho del río Chorunga, a una distancia de 800 metros aguas debajo de la planta de tratamiento y a 50 metros de la ribera del río.

(...)

5.1.6.2 DEPÓSITO DE RELAVES DE CIANURACIÓN

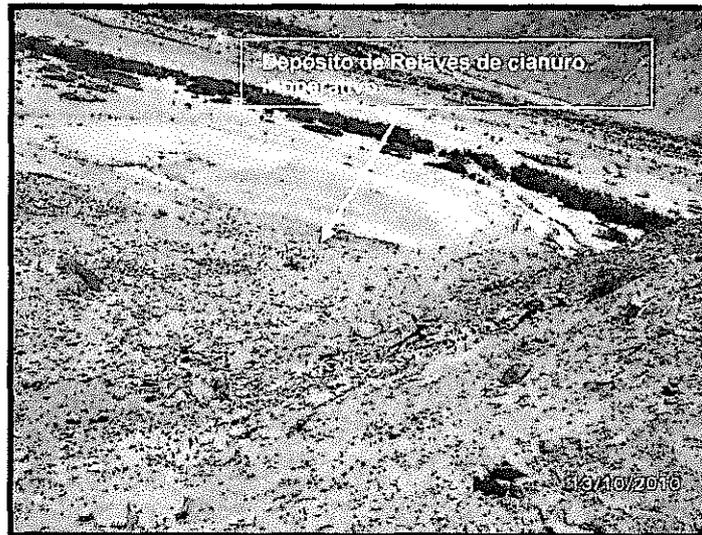
A. UBICACIÓN

Los relaves con contenido de cianuro serán almacenados en la quebrada Rosario ubicado a 700 metros de distancia agua debajo de la planta, a 100 metros de la ribera del río y a una altura de 50 metros de nivel del cauce del río Chorunga.(...)"

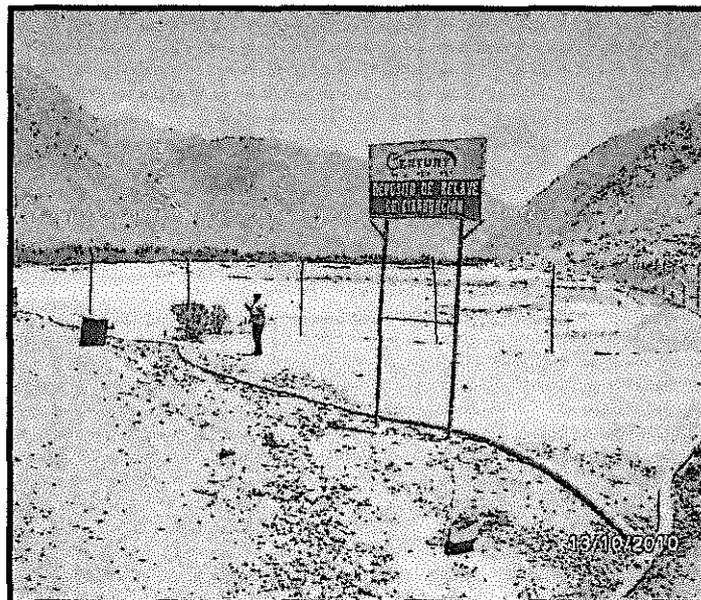
⁵⁶ Folio 1600. Anexo N° 6 del Informe de Supervisión del 2009

⁵⁷ Folio 41, 47 y 64.

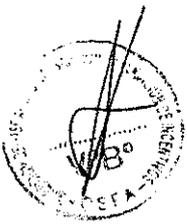
⁵⁸ Folio 135.



Fotografía N° 38 del Informe de Supervisión. Recomendación N° 9 - 2009. No ha cumplido con presentar los permisos y Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Depósito de Relaves CIL (cianuro), a la fecha se encuentra inoperativa y está colmatada su capacidad.



Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión. Recomendación N° 9 - 2009. No ha cumplido con presentar los permisos y Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Depósito de Relaves CIL (cianuro), a la fecha se encuentra inoperativa y está colmatada su capacidad.



122. Así, la Recomendación N° 9 formulada durante la Supervisión Regular 2009 se encontraba referida a: (i) gestionar los permisos y el Estudio de Impacto Ambiental para disponer los relaves de cianuración sobre el Depósito de Relaves N° 5; y, (ii) cumplir con los compromisos del EIA para la disposición de los relaves de cianuración.

(i) Gestionar los permisos y el Estudio de Impacto Ambiental para disponer los relaves de cianuración sobre el Depósito de Relaves N° 5

123. Si bien Century Mining no ha presentado descargos sobre la presente imputación, en el levantamiento de recomendaciones señaló que la autorización se encontraba



en trámite⁵⁹ y que la disposición de los relaves de cianuración se complementarían con la aprobación de la modificación del EIA.

124. Al respecto, la modificación del EIA⁶⁰ fue presentada ante el MINEM en mayo de 2011, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2010; por lo que lo alegado por Century Mining no desvirtúa la presente imputación.
125. Por lo tanto, la empresa no presentó medios probatorios que acrediten que a la fecha de la supervisión, gestionó los permisos y el instrumento de gestión ambiental para la disposición de los relaves de cianuración sobre el Depósito de Relaves de flotación N° 5.
- (ii) Cumplir con los compromisos del EIA para la disposición de los relaves de cianuración
126. Century Mining en sus descargos alega que el EIA establece que los relaves de flotación y cianuración serán almacenados en canchas indistintamente preparadas, recirculando totalmente la solución *barren* y evaporando las aguas decantadas del depósito de flotación.
127. Sin embargo, de la revisión integral del EIA se concluye que la empresa se comprometió a que los relaves de flotación serían dispuestos en el Depósito de Relaves de Flotación y los relaves con contenido de cianuro en un Depósito de Relaves de Cianuración.
128. Asimismo, de la revisión integral del EIA, se observa que Century Mining incumplió dicho instrumento al disponer relaves de cianuración sobre el Depósito de Relaves de flotación.
129. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Century Mining por el incumplimiento al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.



La subsanación de la conducta infractora

130. De la revisión de la modificación del EIA, aprobada el 31 de mayo del 2013 mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM-AAM, se aprecia que los depósitos de relaves se ubicarán dentro del perímetro del actual Depósito de Relaves N° 5 (relave de flotación, tal como se señala a continuación:

"4.14 Depósito de Relaves Cianurados

(...)

El depósito de Relaves Cianurados estará conformado por cuatro (4) pozas o depósitos de relaves, con una capacidad de almacenamiento total de 383,195 m³. En la tabla 4-27 se muestra la capacidad de almacenamiento de cada uno de los depósitos de relaves cianurados.

(...)

Las pozas o depósitos de relaves cianurados se ubicarán dentro del perímetro de la actual cancha de relaves N° 5 (relave de flotación), que cubre una extensión total de 8.6 ha, aproximadamente y la Poza Cil N° 2 que cubre una extensión de 0.9 ha.

⁵⁹ Folio 529.

⁶⁰ Dicho instrumento fue aprobado el 31 de mayo del 2013 mediante Resolución Directoral N° 177-2013-MEM-AAM.



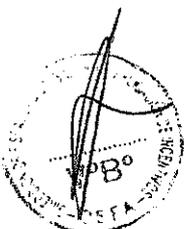
La construcción de los depósitos de relaves cianurados será factible cuando se construya antes el dique de defensa ribereña, estudio que ha sido elaborado por SVS (mayo 2009) – Estudio de diseño de Recrecimiento y Defensa Ribereña de los Depósitos de Relaves San Juan de Chorunga.”

- 131. De lo anteriormente descrito, en el EIA se contempla la utilización del área de la Relavera N° 5 de relaves de flotación, sobre la cual se colocarán los relaves de cianuración, previa construcción del dique de la defensa ribereña.
- 132. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado en la Modificación del EIA, se permite la disposición de relaves de cianuración en el área de la Relavera N° 5, con lo cual se da por subsanada la infracción referida al cumplimiento de la Recomendación N° 9 formulada en la Supervisión Regular 2009.

f) **Hecho Imputado N° 20: Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009: “El Titular Minero debe regularizar y cumplir con presentar la Declaración Anual de Desarrollo Sostenible en cumplimiento con la normativa vigente, documento que no fue alcanzado en la Unidad Minera”**

- 133. Cabe mencionar que el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 098-2009-MEM/DGM, establece lo siguiente:

“Artículo 2°.- Señalar que la presentación de la Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible se realizará de manera conjunta con la Declaración Anual Consolidada – DAC, en calidad de Anexo IV de ésta, teniendo el titular de la actividad minera como plazo máximo de presentación el 30 de setiembre de 2009. En caso de que el titular de la actividad minera presentara la Declaración Anual Consolidada – DAC al 30 de junio de 2009 y, posteriormente, necesitara continuar con el llenado de la Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible – Anexo IV (con vencimiento al 30 de setiembre de 2009) podrá solicitar la reactivación de su declaración en declaraciones@minem.gob.pe.”



- 134. De acuerdo a la norma antes señalada, el titular minero debía presentar la Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible de manera conjunta con la Declaración Anual Consolidada o hasta el 30 de setiembre del 2009.
- 135. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2009 (realizada del 13 al 15 de agosto de 2009) se detectó que Century Mining no cumplió con la presentación de la Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible, por lo que la Supervisora recomendó al titular minero regularizar la presentación de dicho documento, tal como se muestra a continuación⁶¹:

Cuadro N° 23 RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN REGULAR 2009

El titular minero deberá iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión.

N°	Observación	Sustento (Foto, documento, otros)	Recomendación
12	Dentro del Plan de Relaciones Comunitarias, la empresa no cumple con la presentación de la Declaración anual de	Anexo 13 Programa de Relaciones Comunitarias 2008	El Titular Minero no ha cumplido con presentar la Declaración Anual de Desarrollo Sostenible en cumplimiento con la normatividad vigente, documento que no fue alcanzado en la

⁶¹ Folio 39 del Expediente N° 079-2009-MA/R.



	actividades de desarrollo sostenible de acuerdo con la Normatividad vigente.		Unidad Minera. Se recomienda regularizar y cumplir con ésta obligación de presentar la Declaración Anual de Desarrollo Sostenible en cumplimiento con la normatividad vigente.
--	--	--	--

136. Cabe precisar que la Supervisora indicó que la obligación señalada en la Recomendación N° 12 debía ser iniciada de manera inmediata y tenía un plazo de cumplimiento de 30 días⁶².

137. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora indicó que Century Mining no cumplió la Recomendación N° 12 formulada en la Supervisión Regular 2009, otorgándole un nivel de cumplimiento de 0%, tal como se detalla a continuación⁶³:

*"El titular minero no ha alcanzado a los supervisores en la Unidad Minera la presentación de la Declaración Anual de Desarrollo Sostenible en cumplimiento a la Normatividad Vigente".
"El titular minero no ha realizado el cumplimiento de seis (6) recomendaciones de las 13 formuladas en la supervisión regular 2009".*

138. Al respecto, cabe precisar que la Supervisión Regular 2009 se realizó entre el 13 y 15 de agosto de 2009, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 098-2009-MEM/DGM, que otorgó un plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible hasta el 30 de setiembre del 2009.

139. Adicionalmente, de la revisión de la Intranet del Portal Web del MINEM se verifica que Century Mining presentó la Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009; por lo que la empresa cumplió con la Recomendación N° 12 formulada en la Supervisión Regular 2009⁶⁴.

140. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto del presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2009, careciendo de objeto pronunciarse por los alegados de la empresa.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Century Mining adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que sus actividades mineras impacten negativamente al ambiente.

IV.4.1. Marco teórico

141. El Artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos, desechos y, en general, de aquellos elementos o sustancias que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

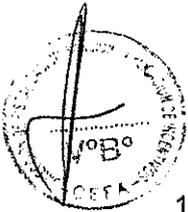
⁶² Folio 1600. -Anexo N° 6 del Informe de Supervisión del 2009

⁶³ Folio 40, 47 y 64.

⁶⁴ Revisión efectuada en la Intranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas: <http://intranet.minem.gob.pe/>
Visita efectuada el 5 de setiembre del 2014.



142. Siendo así, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, elementos o sustancias causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
143. Asimismo, la obligación de adoptar las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente se encuentra prevista en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, Ley del Ambiente)⁶⁵, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental.
144. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Precedente de Observancia Obligatoria contenido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, publicado el 14 de noviembre del 2014, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAM son las siguientes:
- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - b) No exceder los límites máximos permisibles.
145. Por lo tanto, el Artículo 5° del RPAAMM cumple con la certeza y exhaustividad suficiente en tanto establece claramente la obligación de todo titular minero de adoptar las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, no siendo susceptible de interpretaciones extensivas o analógicas.
146. Por otro lado, de acuerdo al Artículo 39° del RPAAMM señala que para el abandono definitivo de los depósitos de relaves se deberá elaborar y ejecutar las obras o instalaciones requeridas para garantizar su estabilidad, para evitar su erosión⁶⁶.

⁶⁵**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente****"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente"

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

⁶⁶**Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 39°.- Para el abandono definitivo de los depósitos de relaves y/o escorias, necesariamente se elaborarán y ejecutarán las obras o instalaciones requeridas para garantizar su estabilidad, especialmente en lo que respecta a la permanencia y operatividad de los elementos de derivación de los cursos de agua, si los hubiere, y el tratamiento superficial del depósito y de la presa, para evitar su erosión. El material depositado

IV.4.2 Hecho imputado N° 22: Se observó que no se estaría garantizando la estabilidad física y se estaría generando partículas finas por la erosión eólica en las siguientes instalaciones: (i) Depósito de Relaves antiguo ubicado al lado de la cancha de volatilización en la ladera del cerro contiguo al Depósito de Relaves N° 05, (ii) depósito de desmonte ubicado al lado de la trocha carrozable, (iii) Depósito de Relaves N° 05, (iv) Depósito de Relaves antiguo ubicado en la ladera del cerro hacia arriba de la trocha carrozable y al lado hay viviendas precarias de esteras

147. Durante la Supervisión Regular 2010 en la Unidad Minera San Juan de Chorunga, se observaron pasivos ambientales que generaron particular finas por la erosión eólica. Asimismo, se advirtió que dichos pasivos no cuentan con la estabilidad física garantizada,⁶⁷:

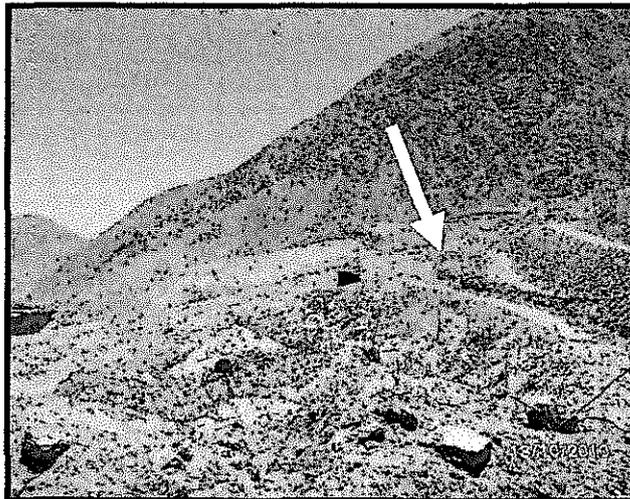
"HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010"
Hallazgo 6

Los supervisores observaron los siguientes pasivos ambientales: Depósito de Relaves antiguo, ubicado al lado de la cancha de volatilización en la ladera del cerro contiguo al Depósito de Relaves N° 5, su ubicación de coordenadas UTM-PSAD56 son las siguientes: Norte= 8240283 Este= 707882, Depósito de desmonte, ubicado a lado de la trocha carrozable y Depósito de Relaves N° 5, su ubicación en coordenadas UTM-PSAD56 son las siguientes: Norte= 8240331 Este= 708137; Depósito de Relaves antiguo, ubicado en la ladera del cerro hacia arriba de la trocha carrozable y a lado hay viviendas precarias de esteras, su ubicación en coordenadas UTM-PSAD56 son las siguientes: Norte= 8240350 Este= 708145

Medida correctiva / preventiva

El Titular Minero deberá remediar estos pasivos ambientales, porque a la fecha no se garantiza su estabilidad física y además **están generando partículas finas debido a la erosión eólica, alterando la calidad de aire.**"

148. Adicionalmente, las fotografías N° 49, 50 y 51 del Informe de Supervisión sustentarían lo observado durante la Supervisión Regular 2010, conforme se muestra a continuación⁶⁸:



Fotografía N° 49 del Informe de Supervisión. Hallazgo N° 6. Los supervisores observaron el pasivo ambiental: Deposito de relaves antiguo, ubicado a lado de

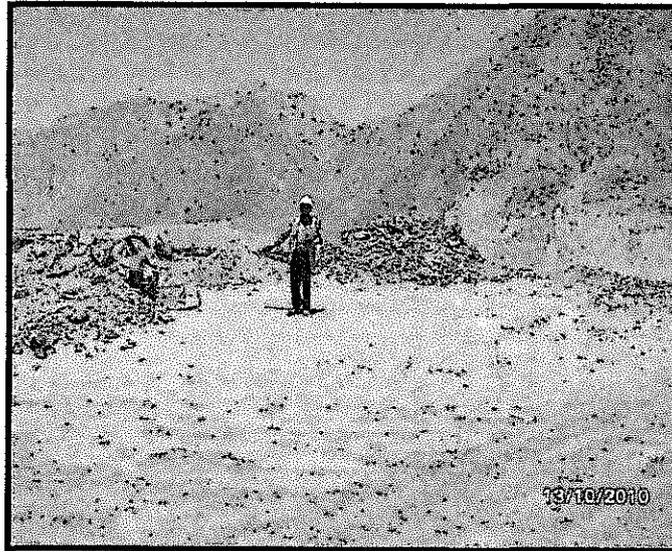
deberá ser estabilizado de tal forma que inhíba la percolación de aguas meteóricas y el transporte de contaminantes que puedan degradar los cuerpos de agua superficiales o subterráneos".

⁶⁷ Folio 72.

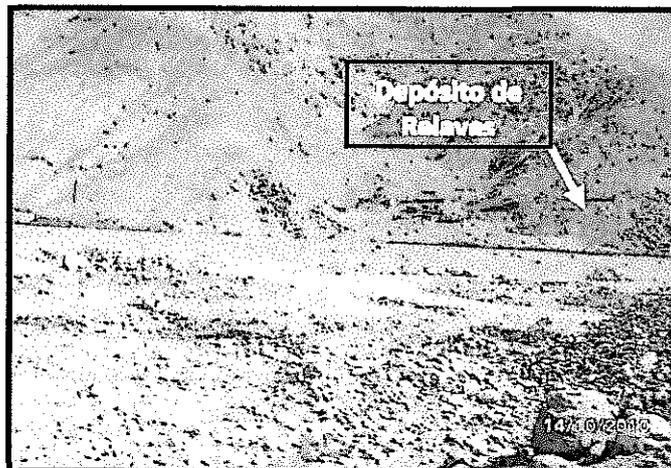
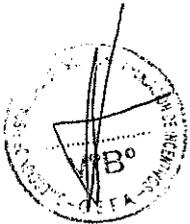
⁶⁸ Folios 141 y 142.



la cancha de volatilización, su ubicación en coordenadas UTM-PSAD56 son las siguientes: Norte = 8240283 Este = 707882.



Fotografía N° 50 del Informe de Supervisión. Hallazgo N° 6: Los supervisores observaron el siguiente pasivo ambiental: Depósito de desmonte, ubicado a lado de la trocha carrozable y Depósito de Relaves N° 5, su ubicación en coordenadas UTM-PSAD56: son las siguientes: Norte = 8240331 Este = 708137.



Fotografía N° 51 del Informe de Supervisión. Hallazgo N° 6. Los supervisores observaron el siguiente pasivo ambiental: Depósito de relaves antiguo, ubicado en la ladera del cerro hacia arriba de la trocha carrozable y a lado hay viviendas precarias de esteras, su ubicación en coordenadas UTM-PSAD56: son las siguientes: Norte = 8240350 Este = 708145

149. Century Mining en sus descargos indica que debido a la medida cautelar no pudo ingresar a los Depósitos de Relaves y al Depósito de Relaves Antiguo ubicado al lado de la cancha de volatilización en la ladera del cerro contiguo al Depósito de Relaves N° 05, y en consecuencia, realizar actividades de protección al ambiente.
150. Al respecto, se reitera a la empresa que la imposición de la medida cautelar, no es impedimento para la protección al ambiente en las zonas del depósito de desmonte, por lo que lo alegado por la empresa ha quedado desestimado. Asimismo, si bien la empresa menciona que se habría visto impedida de ingresar a la Unidad Minera, no adjunta medios probatorios que lo acrediten.



151. Es preciso indicar que conforme el EIA de Century Mining la zona de la Unidad Minera San Juan de Chorunga es árida, siendo la evaporación mayor que la precipitación⁶⁹, por lo que el titular minero debió tomar las medidas de previsión y control que eviten e impidan la generación de partículas finas en las instalaciones antes mencionadas.
152. En tal sentido, se concluye que Century Mining no tomó medidas de previsión y control que eviten e impidan la generación de partículas finas en el Depósito de Relaves antiguo ubicado al lado de la cancha de volatilización en la ladera del cerro contiguo al Depósito de Relaves N° 5, en el depósito de desmonte ubicado al lado de la trocha carrozable, del Depósito de Relaves N° 5 y en el Depósito de Relaves antiguo ubicado en la ladera del cerro hacia arriba de la trocha carrozable.
153. Por todo lo expuesto, Century Mining tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir la generación de partículas finas en el Depósito de Relaves antiguo ubicado al lado de la cancha de volatilización en la ladera del cerro contiguo al Depósito de Relaves N° 5, en el depósito de desmonte ubicado al lado de la trocha carrozable, del Depósito de Relaves N° 5 y en el Depósito de Relaves antiguo ubicado en la ladera del cerro hacia arriba de la trocha carrozable; no obstante, no cumplió con dicha obligación.
154. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Century Mining por el incumplimiento a la obligación estipulada en el Artículo 5° y del RPAAMM.
155. Finalmente, cabe indicar que en el expediente no obran medios probatorios que acrediten la falta de estabilidad física de los componentes, tales como un análisis geotécnico bajo un sistema de inclinómetro, topográfico u otro que considere el nivel de inclinación, la compactación y la condición estática de la instalación.

La subsanación de la conducta infractora

156. Mediante el escrito de implementación de las recomendaciones la empresa acredita que ha levantado la infracción antes señalada debido a que se encuentra mitigando el control de partículas finas mediante el riego de la zona.

IV.4.3 Hecho imputado N° 23: Se habría observado derrame de hidrocarburos sobre terreno natural, al pie del recipiente que acumula aceite residual, en el área de sala de compresoras de la Planta de Beneficio

⁶⁹ Cabe indicar que en el numeral 4.1.4.3 del EIA se señala que la precipitación anual asciende a 24 milímetros, lo cual evidencia la presencia de precipitación en dicha zona, conforme al siguiente detalle:

"4.1.4 CLIMA Y METEOROLOGÍA

4.1.4.3 Precipitación

Durante el año varía de la siguiente manera:

- *Precipitación mensual máxima extremo: 4 m.m.*
- *Precipitación promedio mensual: 2 m.m.*
- *Precipitación mensual mínima: 0.3 m.m.*
- *Precipitación anual: 24 m.m."*

Asimismo, en el numeral 4.1.4.5 se menciona que la evaporación es:

*"Evaporación Mensual Máxima : 141.4 m.m.
Evaporación Mensual Mínima : 107.9 m.m.
Evaporación Promedio Mensual: 123.2 m.m."*



157. Durante la Supervisión Regular 2010 se observó que en la planta de beneficio se había derramado hidrocarburo sobre el suelo natural, tal como se detalla a continuación⁷⁰:

"HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010"

Hallazgo 8

En la planta de beneficio, área de sala de compresoras, los supervisores observaron, derrame de hidrocarburo, sobre terreno natural, al pie del recipiente que se acumula aceite residual"

Medida correctiva / preventiva

El Titular Minero deberá retirar la tierra contaminada con hidrocarburo y así mismo implementar el sistema de contención para posibles derrames".

158. Adicionalmente, la fotografía N° 54 del Informe de Supervisión sustentaría lo observado durante la Supervisión Regular 2010 en la Unidad Minera San Juan de Chorunga, conforme se muestra a continuación⁷¹:



Fotografía N° 54 del Informe de Supervisión. HALLAZGO N° 8. En la planta de beneficio, área de sala de compresoras, los supervisores observaron, derrame de hidrocarburo, sobre terreno natural, al pie del recipiente que se acumula aceite residual.



159. Cabe precisar que el contacto de los hidrocarburos con el suelo resulta tóxico debido a los procesos físico – químicos simultáneos que genera esta sustancia sobre el suelo⁷². En efecto, el contacto de esta sustancia con el suelo puede imposibilitar la descomposición de la materia orgánica que conllevaría a la infertilidad de este cuerpo receptor⁷³.

⁷⁰ Folio 72.

⁷¹ Folio 143.

⁷² Benavides López E. Meza, Joaquín y otros. *Bioremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo*. Nova. Publicación Científica 2006. Volumen 4, N° 5. Pág.83.

⁷³ Gabinete de Salud Laboral y Medio Ambiente 2006. Equipo de Salud Laboral y Medio Ambiente de CC.OO. de Navarra. Guía para la Gestión de Aceites Usados. Consulta: 3 de diciembre del 2013.
[Página 54 de 82](http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CCgQFiAA&url=http%3A%2F%2Fwww.navarra.ccoo.es%2Fcomunes%2Frecursos%2F17441%2Fpub53167_Gestion_de_aceites_usados.pdf&ei=vnCeUs3EDPSrsASP_oHqAQ&usq=AFQjCNHkzfMvC_QHtC-0oBpY2qmHSvN-lw&bvm=bv.57155469,d.cWc></p>
</div>
<div data-bbox=)

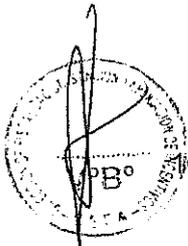


160. Si bien Century señaló en sus descargos que todos los equipos se encuentran ubicados sobre pisos impermeabilizados con material geotextil – geomembrana que evita el contacto del hidrocarburo con el suelo en los casos de derrame, no adjuntó los medios probatorios que lo acrediten. Asimismo, se debe indicar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Century Mining de responsabilidad.
161. Por consiguiente, Century Mining no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el derrame de hidrocarburos sobre terreno natural al pie del recipiente que acumula aceite residual, en el área de la sala de compresoras de la Planta de Beneficio. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Century Mining por el incumplimiento a la obligación estipulada en el Artículo 5° del RPAAMM.

La subsanación de la conducta infractora

162. Durante la Supervisión Ambiental realizada el 3 al 7 de noviembre del 2011 se detectó que Century Mining habría retirado la tierra contaminada con hidrocarburo del área de la sala de compresoras de la Planta de Beneficio y la dispuso en la cancha de volatización, tal como se señala a continuación:

"Se verificó que ha retirado la tierra contaminada con hidrocarburo del área de la sala de compresoras de la Planta de Beneficio y ha sido dispuesta en la cancha de volatización. Ha implementado un área revestida con geomembrana provista de una giba perimétrica para contener posibles derrames de hidrocarburo"



163. Por lo tanto, ésta Dirección considera que la presente infracción ha sido subsanada por la empresa Century Mining.

IV.4.4 Hecho imputado N° 26: Se habría observado que el titular minero vierte sus aguas servidas directamente al cuerpo receptor (actualmente sin agua por encontrarse en estación de estiaje), sin tratamiento ni control previo, lo cual podría alterar la calidad de las aguas subterráneas

164. Durante la Supervisión Regular 2010 en la Unidad Minera San Juan de Chorunga, se observó un vertimiento de aguas servidas al cuerpo receptor sin un tratamiento previo, tal como se detalla a continuación⁷⁴:

"HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010"

Hallazgo 17

En la parte externa de la planta de beneficio, en el curso del río, los supervisores observaron, que el titular minero está vertiendo sus aguas servidas directamente al cuerpo receptor (actualmente sin agua por estar en estación de estiaje), sin ningún tratamiento ni control, alterando la calidad del aire con los malos olores, así mismo con las infiltraciones de esta agua se podría estar alterando la calidad de aguas subterráneas"

Medida correctiva / preventiva

El Titular Minero debe dejar de verter los efluentes domésticos (aguas servidas), directamente sobre el medio ambiente, deberá realizar el control y tratamiento de los efluentes domésticos antes de su vertimiento al medio ambiente, para no alterar o contaminar el ambiente".

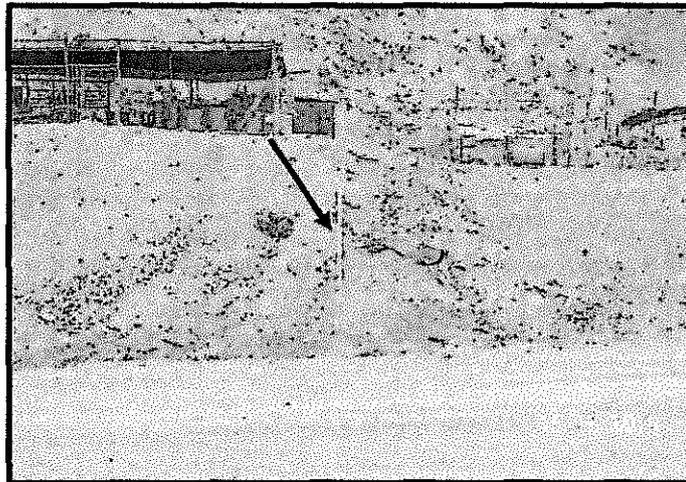
⁷⁴ Folio 73.



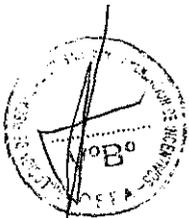
165. Las fotografías N° 64, 65 y 66 del Informe de Supervisión sustentan lo observado durante la Supervisión Regular 2010 en la Unidad Minera San Juan de Chorunga, conforme se muestra a continuación⁷⁵:



Fotografía N° 64 del Informe de Supervisión. Hallazgo N° 17. El titular minero está vertiendo sus aguas servidas directamente sobre suelo natural, sin ningún tratamiento ni control, alterando la calidad del aire con los malos olores, así mismo con las infiltraciones se podría estar alterando la calidad de las aguas subterráneas.

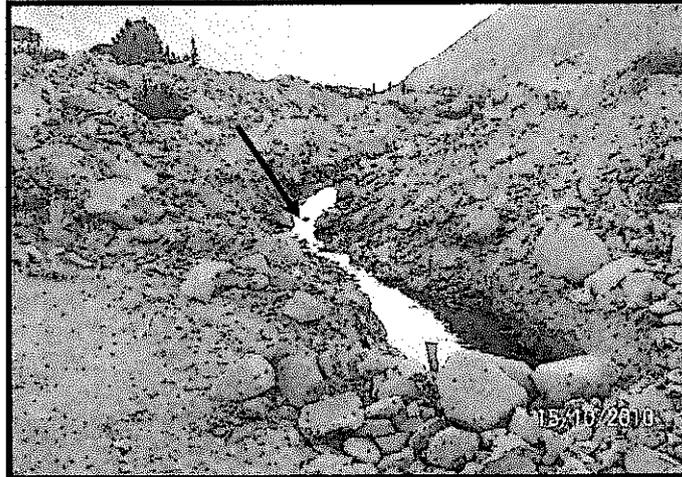


Fotografía N° 65 del Informe de Supervisión. Hallazgo N° 17. El titular minero está vertiendo sus aguas servidas directamente sobre suelo natural, sin ningún tratamiento ni control, alterando la calidad del aire con los malos olores, así mismo con las infiltraciones se podría estar alterando la calidad de las aguas subterráneas.



⁷⁵

Folios 148 y 149.



Fotografía N° 66 del Informe de Supervisión. Hallazgo N° 17. El titular minero está vertiendo sus aguas servidas directamente sobre suelo natural, sin ningún tratamiento ni control, alterando la calidad del aire con los malos olores, así mismo con las infiltraciones se podría estar alterando la calidad de las aguas subterráneas.

166. De lo observado en las fotografías N° 64, 65 y 66 del Informe de Supervisión, se evidencia que Century Mining efectuaba el vertimiento de las aguas servidas o aguas residuales domésticas, sobre suelo natural, sin tratamiento previo.
167. Century Mining indica que acondicionó una especie de cocha temporal a un costado del cauce hasta que se concluya con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, por lo que las aguas servidas o aguas residuales domésticas no son vertidas directamente al cauce.
168. Sin embargo la empresa no adjuntó medios probatorios que acrediten el acondicionamiento de la cocha y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
169. Resulta importante señalar que las aguas residuales domésticas son aquellas que contienen predominantemente desechos orgánicos provenientes de las oficinas, campamentos, talleres, comedores, entre otros. Dichas aguas residuales pueden contener⁷⁶: (i) un alto nivel de materia orgánica como agentes patógenos de origen humano⁷⁷, (ii) materia inorgánica como nitratos, fosfatos, entre otros; y, (iii) alto nivel de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO).
170. Las aguas residuales domésticas, debido a su contenido, requieren un tratamiento previo a su vertimiento que evite e impida que la materia orgánica e inorgánica contenida en las referidas aguas, altere la calidad del suelo. Asimismo, el vertimiento de las aguas residuales domésticas, sin tratamiento previo, podría afectar negativamente la napa freática: (i) modificando el potencial de hidrógeno (pH) de las aguas subterráneas, por infiltración; y, (ii) incorporando microorganismos (bacterias) que podrían afectar la vida acuática.
171. En consecuencia, Century Mining no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el vertimiento de aguas servidas o residuales domésticas sobre terreno natural, razón por la cual, esta Dirección atribuye responsabilidad a

⁷⁶ U.S. Geological Survey. El tratamiento de aguas residuales. Consulta: 3 de diciembre del 2013
<<http://water.usgs.gov/gotita/wuwww.html>>

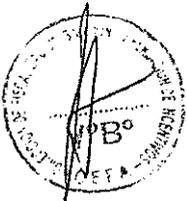
⁷⁷ Los agentes patógenos de origen humano se encuentran contenidos en las excretas o en las sustancias fecales.



Century Mining por el incumplimiento a la obligación estipulada en el Artículo 5° del RPAAMM.

La subsanación de la conducta infractora

172. Mediante el escrito de implementación de recomendaciones, Century Mining alega que ha subsanado la presente infracción en la medida que los efluentes de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento son conducidos por una tubería de PVC de 8 pulgadas hasta el tratamiento efectuado en la poza séptica.
173. Como prueba de ello adjunta una memoria descriptiva en la que señala que su sistema de tratamiento consiste en un sistema de pozas sépticas compuesto por una poza de tratamiento anaeróbico, una segunda con un tratamiento aeróbico y en la última se ubica el punto de monitoreo ADR-3, cuyos efluentes se analizan de manera periódica, tal como se acredita con el Informe de Calidad de Aguas Residuales Domésticas del mes de febrero del 2014. Adicionalmente, anexa una fotografía de la poza de séptica, la cual se muestra a continuación:



174. Sin perjuicio de lo alegado por la empresa, cabe señalar que de la fotografía antes anexada se aprecia una poza sin impermeabilización, de la cual no se puede apreciar el sistema de tratamiento alegado por Century Mining ni el punto de descarga ADR-3, el mismo que tampoco figura en los efluentes minero metalúrgicos que se encuentran en la INTRANET del MINEM⁷⁸.
175. En este sentido, ésta Dirección no tiene certeza de que la empresa haya subsanado la presente conducta infractora.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si Century Mining efectuó una inadecuada disposición final de residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario y si dicha instalación no contaba con el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos

IV.5.1 Marco teórico legal

176. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en

⁷⁸ Consulta en el portal web del MINEM realizado el 02/12/2014.



adelante, la Ley de Residuos Sólidos) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, el Reglamento), vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁷⁹.

177. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁸⁰. La doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican en residuos, domiciliarios, industriales y peligrosos.
178. El Artículo 13° de la Ley de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 9° del Reglamento, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud⁸¹.
179. Asimismo, el Artículo 10° del Reglamento establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su

⁷⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 3°.- Finalidad"

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

⁸⁰ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos"

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

⁸¹ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo"

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo"

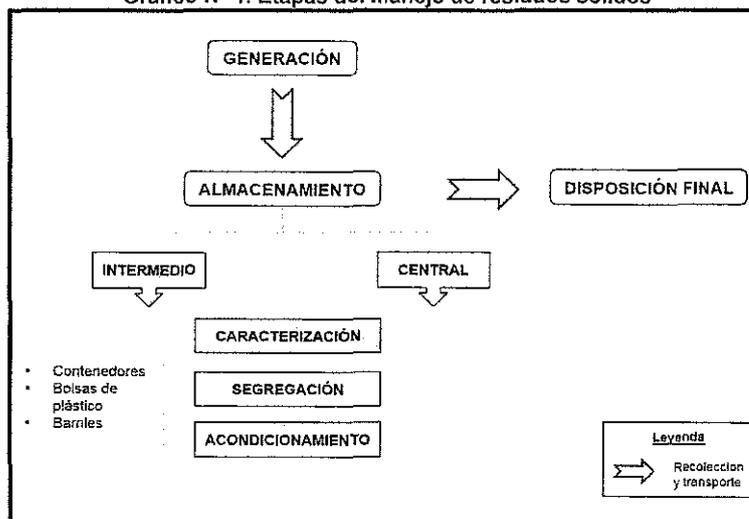
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley".



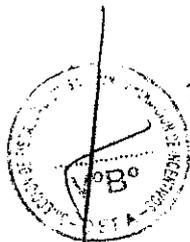
entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final⁸².

180. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁸³.
181. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.



182. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero⁸⁴.

⁸² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

⁸³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...)"

⁸⁴ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.



183. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión de los residuos sólidos es el almacenamiento, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:

- a. **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos⁸⁵.
- b. **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos⁸⁶.
- c. **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente⁸⁷.

184. Del mismo modo, el Artículo 82° del Reglamento señala que la disposición final de aquellos residuos del ámbito de gestión no municipal deberá realizarse a través de una infraestructura denominada **relleno de seguridad**⁸⁸. La clasificación de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos del ámbito no municipal se divide en relleno de seguridad para residuos peligrosos y relleno de seguridad para residuos no peligrosos⁸⁹.

185. En esa misma línea, mediante Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA del 29 de noviembre del 2011⁹⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA estableció lo siguiente:

"14. Sobre lo señalado en los literales a) al e) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo a los artículos 82° y 83°

⁸⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...) 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;(..."

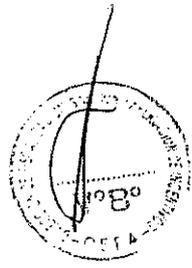
⁸⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...) 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos (...)"

⁸⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
(...)"

⁸⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 82°.- Disposición final
(...) La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad".

⁸⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 83°.- Clasificación de infraestructuras de disposición final
(...)
2. Del ámbito no municipal:
a) Relleno de seguridad para residuos peligrosos; en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos.
b) Relleno de seguridad para residuos no peligrosos".

⁹⁰ La Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA se encuentra disponible en el portal web del OEFA.



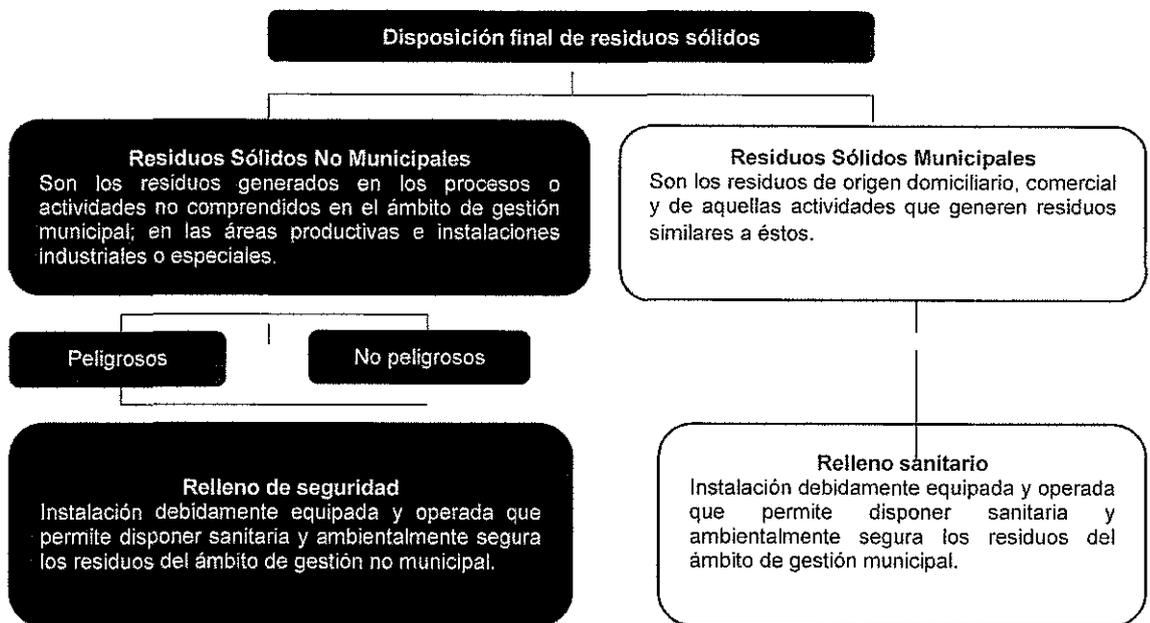


numeral 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la **disposición final de los residuos del ámbito de gestión no municipal, lo que incluye aquellos de carácter peligroso y no peligroso generados por la actividad minera, debe realizarse a través de la infraestructura de disposición final denominada relleno de seguridad**".

(Énfasis agregado).

186. A continuación se presenta el siguiente gráfico respecto a la clasificación de los residuos sólidos y la infraestructura de disposición final correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento:

Gráfico N° 2. Disposición final de residuos sólidos



Elaboración propia

187. En consideración de lo anterior, el Artículo 85° del Reglamento dispone que un relleno sanitario deberá contar con las instalaciones mínimas y complementarias previstas en dicho dispositivo normativo; lo cual, en concordancia con lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento y el Artículo 13° de la Ley de Residuos Sólidos, pretende asegurar una disposición de residuos sólidos adecuada y que prevenga impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas⁹¹.

⁹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM

“Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

Disposición al interior del área del generador

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;

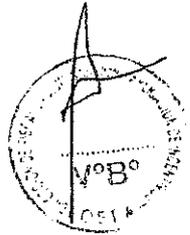


188. Entre las referidas instalaciones mínimas y complementarias, el Artículo 85° del Reglamento considera la impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados, los drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos, así como los drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, entre otros.

IV.5.2 Hecho imputado N° 24: En el relleno sanitario se habría percibido un olor desagradable y se habría observado la proliferación de vectores debido a la inadecuada disposición final de residuos sólidos domésticos.

189. El Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS señala que una de las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario es la cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado que permita el correcto confinamiento de los mismos⁹².

190. No obstante, durante la Supervisión Regular 2010 en la Unidad Minera San Juan de Chorunga se percibió un olor desagradable y proliferación de vectores (moscas) debido a la inadecuada disposición final de los residuos sólidos domésticos debido a que no se habría efectuado la cobertura diaria de los mismos, conforme al siguiente detalle⁹³:



"HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010"

Hallazgo 16

En el área denominada relleno sanitario ubicado en las siguientes coordenadas UTM-PSAD56: Norte = 8238444, Este = 706263, los supervisores percibieron un olor desagradable, así mismo observaron la proliferación de vectores (moscas) debido a la inadecuada disposición final de residuos sólidos domésticos y observaron que no cuentan con el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos".

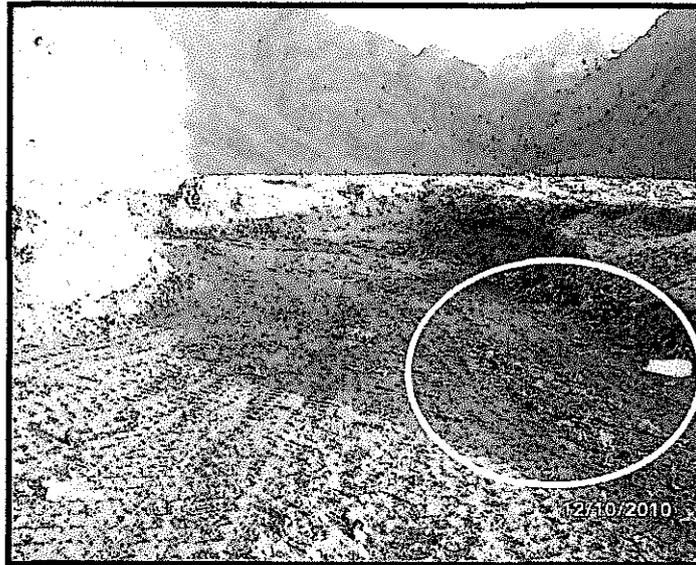
191. Lo observado durante la Supervisión Regular 2010 en la Unidad Minera San Juan de Chorunga se sustenta adicionalmente en la fotografía N° 63 que se muestra a continuación⁹⁴:

- 8. Señalización y letreros de información;
- 9. Sistema de pesaje y registro;
- 10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
- 11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."

⁹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario
 Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:
 3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;
 (...)"

⁹³ Folio 73.

⁹⁴ Folio 148.



Fotografía N° 63 del Informe de Supervisión. Hallazgo N° 16. En el área llamado Relleno, los supervisores percibieron un olor desagradable, así mismo observaron la proliferación de vectores (moscas) debido a la inadecuada disposición final de residuos sólidos domésticos.

192. De la fotografía adjunta se observan residuos sólidos domésticos a la intemperie sin la cobertura de material apropiado que permita el correcto confinamiento de los mismos; lo cual genera la emanación de olores desagradables y la presencia de vectores.
193. Century Mining en sus descargos señaló que el manejo de los residuos sólidos se realiza de manera adecuada a través del uso de un camión que descarga los residuos en el relleno sanitario, los cuales son cubiertos con *top soil* de forma inmediata. Agrega que uno de los inconvenientes que surgió al momento del traslado de los residuos sólidos domésticos es que éstos quedaron al descubierto, lo cual pudo generar la observación formulada; no obstante, señalan que lo ocurrido fue un suceso aislado.
194. En tal sentido, Century Mining reconoce que durante el proceso para la disposición final de residuos sólidos existía la posibilidad de que los residuos queden al descubierto.
195. Cabe agregar que la normativa ambiental sostiene que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA⁹⁵.



95

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

(...)”

“Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

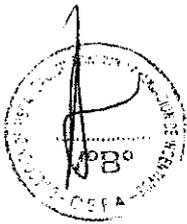
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

(...)”



196. Century Mining adicionalmente indica que con la construcción del relleno sanitario se evitarán situaciones como las observadas durante la Supervisión Regular 2010, las cuales son involuntarias.
197. Al respecto, se debe indicar que el Estudio de Diseño del Relleno Sanitario elaborado por la empresa *Ximena Mining Group S.R.L.* se realizó en noviembre del año 2010, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2010 efectuada del 12 al 16 de octubre del 2010. En tal sentido, resulta necesario señalar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no le eximen a Century Mining de responsabilidad.
198. Por tanto la construcción del relleno sanitario no le exime al administrado de la responsabilidad por no efectuar la cobertura de los residuos sólidos domésticos con un material que permita el correcto confinamiento de los mismos en el relleno sanitario⁹⁶.
199. En tal sentido, Century Mining tenía la obligación de efectuar la cobertura de los residuos sólidos domésticos con un material que permita el correcto confinamiento de los mismos. No obstante, no cumplió con dicha obligación. En consideración a

**"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental"**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar. (...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA; aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor"**

4.1 *La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.*

4.2 *El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

4.3 *En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.*

4.4 *Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas."*

Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva"**

6.1 *De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.*

6.2 *En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.*

(...)"

⁹⁶

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Century Mining por el incumplimiento al Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS.

La subsanación de la conducta infractora

200. Mediante el escrito de implementación de recomendaciones, Century Mining señaló que cuenta temporalmente con un relleno sanitario que comparte con la población de San Juan de Chorunga y con el distrito de Río Grande. En dicha instalación, la empresa alega que se utilizan cargadores frontales y un volquete para recubrir los residuos en cada disposición, conforme a sus procedimientos establecidos con el fin de evitar la proliferación de vectores; para ello adjunta las siguientes fotografías:

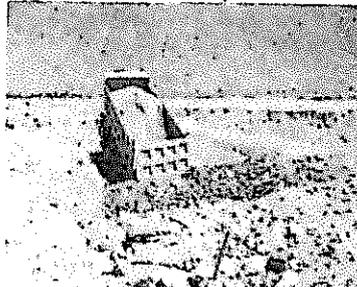
1° paso: Acopio de Residuos



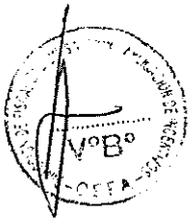
2° paso Traslado al Relleno Sanitario



3° paso Acondicionamiento permanente



Equipos utilizados acondicionamiento



201. Al respecto, se aprecia en las fotografías los pasos consecutivos llevados a cabo para el correcto cubrimiento de los residuos sólidos, iniciando con el traslado de los residuos sólidos, el traslado al relleno sanitario así como el momento en el que se realiza la cobertura.

202. Por lo tanto, ésta Dirección considera que la empresa ha subsanado la presente conducta infractora.

IV.5.3 Hecho imputado N° 25: Se observó que el relleno sanitario no habría contado con una instalación para el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos domésticos

203. Los Numerales 2 y 3 del Artículo 85° del RLGRS señalan que entre las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario se encuentran los drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos; y, los drenes y chimeneas de evacuación y control de gases⁹⁷.

⁹⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

- 2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;*
- 3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;*



211. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
212. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas¹⁰¹ a los que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2003-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

IV.6.2 Procedencia de la medida correctiva

213. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Century Mining debido a la comisión de once (11) infracciones administrativas, de las cuales la empresa no ha acreditado la subsanación de las siguientes seis (6) infracciones:

- (i) Dos (2) infracciones a lo establecido en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, debido a que el titular minero incumplió las Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2009 y la Supervisión Especial 2010.
- (ii) Infracción a lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, debido al derrame de hidrocarburos sobre terreno natural al pie del recipiente que acumula aceite residual en el área de sala de compresoras de la Planta de Beneficio.
- (iii) Infracción a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que los residuos sólidos se encontraban sin la cobertura diaria que permita el correcto confinamiento de los mismos en el relleno sanitario.
- (iv) Infracción a lo establecido en los Numerales 2 y 3 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que el relleno sanitario no contaba con una instalación para el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos domésticos.
- (v) Infracción a lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, debido al vertimiento de las aguas servidas o aguas residuales domésticas sobre un cuerpo receptor, sin tratamiento ni control previo.

214. En ese sentido, a continuación se procederá a analizar la medida correctiva a imponer a cada una de las infracciones administrativas anteriormente señaladas.

- a) Hecho imputado N° 15: Incumplimiento a la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2009



¹⁰¹ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



204. No obstante, durante la Supervisión Regular 2010 en la Unidad Minera San Juan de Chorunga, se observó que el relleno sanitario no contaba con el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos, conforme al siguiente detalle⁹⁸:

"HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010"

Hallazgo 16

*En el área denominado relleno sanitario ubicado en las siguientes coordenadas UTM-PSAD56: Norte = 8238444, Este = 706263, los supervisores percibieron un olor desagradable, así mismo observaron la proliferación de vectores (moscas) debido a la inadecuada disposición final de residuos sólidos domésticos y **observaron que no cuentan con el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos**"*

205. Lo observado se sustenta adicionalmente en la fotografía N° 63 del Informe de Supervisión⁹⁹.
206. Al respecto, Century Mining sostiene que con la construcción del relleno sanitario de acuerdo al estudio de diseño efectuado, se tendrá un tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos.
207. Sobre el particular, se debe indicar que si bien en el expediente obra el Estudio de Diseño del Relleno Sanitario elaborado por la empresa *Ximena Mining Group S.R.L.*, dicho estudio se realizó en noviembre del año 2010, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2010 y el administrado no ha remitido los medios probatorios que acrediten la instalación para el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos.
208. En consideración a lo antes señalado, ésta Dirección atribuye responsabilidad a Century Mining por el incumplimiento a los Numerales 2 y 3 del Artículo 85° del RLGRS.

La subsanación de la conducta infractora

209. De la revisión de la documentación que obra en el expediente no se aprecian medios probatorios que acrediten que la conducta infractora fue subsanada.

IV.6 Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Century Mining.

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones

210. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁰⁰.

(...)"

⁹⁸ Folio 73.

⁹⁹ Folio 148.

¹⁰⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

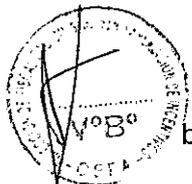


215. De la documentación que obra en el Expediente no se acredita la subsanación de la conducta infractora en el extremo referido a la implementación del sistema de drenaje del depósito de desmonte del nivel 150, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009: "El titular minero debe diseñar e implementar en base a un estudio el sistema de drenaje superficial que controle y evite el ingreso de las aguas superficiales a los depósitos de desmonte, derivándolas y reencauzándolas"	Implementar un sistema de drenaje del depósito de desmonte del nivel 150, el cual deberá contar como mínimo con un canal de coronación revestido ubicado en la periferia y con un canal de recolección revestido que derive las aguas superficiales fuera del área del depósito de desmonte del nivel 150.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificada presente resolución(*)	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

(*)El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.

216. Cabe indicar que dicha medida busca proteger las riberas del río Chorunga, en la medida que según el EIA de Century Mining la precipitación anual asciende a 24 m.m., por lo que el sistema de drenaje es necesario en épocas de lluvia intensa en las partes altas de la cuenca¹⁰².



- b) Hecho imputado N° 16: Incumplimiento a la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2009

217. De la documentación que obra en el Expediente no se acredita la subsanación de la conducta infractora en el extremo referido a la implementación de un cerco perimétrico de protección en los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 que impida el ingreso de fauna silvestre, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2009: "El titular minero debe implementar un cerco perimétrico de protección en los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 que impida el ingreso de fauna silvestre"	Cercar el perímetro de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 a fin de evitar el ingreso de la fauna silvestre de la zona.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificada presente resolución (*)	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

(*)El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.

¹⁰²

Numeral 4.1.4.3 del Capítulo IV, del Numeral 5.3.2 del Capítulo V y del Numeral 7.2.1.2 del Capítulo 7 del EIA de Century Mining



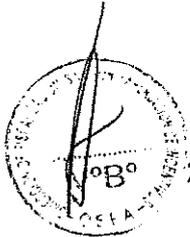
218. Cabe indicar que dicha medida busca evitar el eventual ingreso de animales en el área de las relaveras, la cual tiene una longitud aproximada de 1550 metros¹⁰³ y que podría ocasionar una afectación a la fauna de la zona.

c) Hecho imputado N° 17: Incumplimiento a la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2009

219. De la documentación que obra en el Expediente no se acredita la subsanación de la conducta infractora en el extremo referido a la construcción de un muro a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves” con lo establecido en el EIA respecto a la construcción de un muro a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2009: “El titular minero debe cumplir con lo establecido en el EIA respecto a la construcción de un muro a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves”	Construir un muro a base de piedras al pie del talud externo de los Depósitos de Relaves N°°1, 2, 3, 4 y 5, cuyo revestimiento mínimo de rocas deberá ser de 0.60 metros de espesor.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución (*).	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

(*El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



220. Cabe indicar que dicha medida busca que Century Mining cumpla con el compromiso establecido en su EIA y que se detalla a continuación¹⁰⁴:

“V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

5.1. PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO

(...)

5.1.6. DEPÓSITOS DE RELAVES

5.1.6.1. DEPÓSITOS DE RELAVES DE FLOTACIÓN

(...)

CI. DISEÑO DEL DEPÓSITO DE RELAVE

- SISTEMA DE CONTENCIÓN

El sistema de contención de la presa de la cancha de relaves estará formado por las siguientes estructuras:

- Dique de arranque.
- Presa de arena.
- Muro de contención

(...)

- El muro de contención se construirá en la parte externa de la presa a base de piedras, para garantizar la estabilidad del talud de la presa y continuar con la secuencia de almacenamiento.

(...)”

d) Hecho imputado N° 18: Incumplimiento a la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2009

¹⁰³ Punto 4.13.5 EIA aprobado con Resolución Directoral N° 177-2013-MEM-AAM del 31 de mayo del 2013.

¹⁰⁴ Folios 287 y 288.



221. De la documentación que obra en el Expediente no se acredita la subsanación de la conducta infractora referida a la construcción de los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009: "El titular minero debe construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves que permita controlar las aguas superficiales y evitando su ingreso a dichas instalaciones; ello en base a un estudio, diseño y permisos correspondientes"	Construir en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles desde notificada la presente Resolución Directoral, los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución (*)	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

(*)El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.

222. Cabe indicar que dicha medida busca evitar que las aguas superficiales ingresen a los depósitos de relaves, toda vez que según el EIA de Century Mining la precipitación anual asciende a 24 m.m.

- e) Hecho imputado N° 25: El relleno sanitario no contaba con una instalación para el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos domésticos

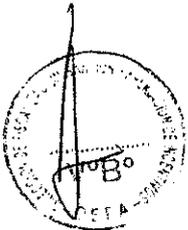
223. De la documentación que obra en el Expediente no se acredita la subsanación de la conducta infractora referida la implementación en el relleno sanitario de drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos y con los drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El relleno sanitario no contaba con una instalación para el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos domésticos	Implementar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los gases y lixiviados provenientes de su Relleno Sanitario, a fin de cumplir con las condiciones de caracterización, segregación y acondicionamiento exigidas por la norma	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución (*)	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.



(*)El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.

224. Cabe indicar que dicha medida busca que Century Mining cumpla con lo dispuesto en el artículo 85° del RLGRS que indica que los rellenos sanitario debe contar con drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos; y, con drenes y chimeneas de evacuación y control de gases¹⁰⁵.
- f) Hecho imputado N° 26: El titular minero no evitó ni impidió el vertimiento de las aguas servidas sobre el cuerpo receptor sin tratamiento ni control previo
225. De la documentación que obra en el Expediente, se aprecia que Century Mining remitió una memoria descriptiva en la que señala que su sistema de tratamiento consiste en un sistema de pozas sépticas compuesto por una poza de tratamiento anaeróbico, una segunda con un tratamiento aeróbico y en la última se ubica el punto de monitoreo ADR-3, cuyos efluentes se analizan de manera periódica, tal como se acredita con el Informe de Calidad de Aguas Residuales Domésticas del mes de febrero del 2014.
226. Sin embargo, dicha acción no acredita la subsanación de la conducta infractora referida a evitar e impedir el vertimiento de aguas servidas sobre el cuerpo receptor sin tratamiento ni control previo, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no evitó ni impidió el vertimiento de las aguas servidas sobre el cuerpo receptor sin tratamiento ni control previo	Implementar un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que contenga como mínimo la siguiente infraestructura: una (1) cámara de rejillas, un (1) sedimentador y un (1) tanque Imhoff e implementar un punto de control de efluentes a la salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución (*)	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

(*)El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.

227. Cabe indicar que dicha medida busca evitar que las aguas residuales domésticas que contienen predominantemente desechos orgánicos de las oficinas,

105

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;

3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;

(...)”



campamentos, talleres, comedores, entre otros, generen impactos negativos al ambiente.

228. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
229. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

IV.7 Sétima cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Century Mining.

IV.7.1 Marco teorico legal

230. La reincidencia es una institución del Derecho Penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reprochabilidad. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del Derecho Penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del Derecho Sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto¹⁰⁶.
231. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**¹⁰⁷



Sentencia recaída en el Expediente N.° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa."

¹⁰⁷

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



232. Asimismo, en materia ambiental la Ley General del Ambiente define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental¹⁰⁸.
233. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización del OEFA.
234. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**¹⁰⁹.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La **repetición** y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido

108

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera **infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.**

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". El énfasis ha sido añadido

109

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos



235. Cabe indicar que, según lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial¹¹⁰.
236. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de 3 años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
237. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD¹¹¹.

(ii) Inscripción en el RINA

La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito¹¹².

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)

¹¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular". El énfasis ha sido añadido

¹¹¹ Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

¹¹² De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

**(iii) Determinación de la vía procedimental**

Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

238. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

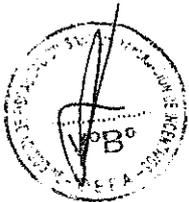
IV.7.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

239. Mediante Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que sancionó a Century Mining por el incumplimiento al artículo 5° del RPAAM¹¹³, agotando la vía administrativa.

240. De igual manera en la presente resolución, se ha acreditado incumplimiento al artículo 5° del RPAAM (hechos imputados números 22, 23 y 26)

241. En tal sentido, se advierte un antecedente válido de comisión del mismo tipo infractor para la determinación de la reincidencia de dicha empresa, configurándose la reincidencia como factor agravante, para efectos de la aplicación de la multa, de ser el caso.

242. Por lo tanto, corresponde declarar la calidad de reincidente de Century Mining respecto del incumplimiento del artículo 5° del RPAAM. Asimismo, se dispone la inscripción de Century Mining en el Registro de Infractores Ambientales.



En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Century Mining Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
15	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 2 formulada en la supervisión regular 2009: "El titular minero debe diseñar en base a un estudio e implementar el correspondiente sistema de drenaje superficial que permita controlar las aguas superficiales, derivándolas y reencauzándolas, con el objetivo de hacer frente a potenciales avenidas extraordinarias de aguas superficiales, evitando el ingreso al depósito".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

¹¹³ El hecho infractor consistió en el derrame de aceites y grasas en tres áreas de la UEA "San Juan de Arequipa" durante la Supervisión realizada del 13 al 15 de agosto de 2009.



16	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 6 formulada en la supervisión regular 2009 en el extremo referido a que el titular minero debe implementar un cerco perimétrico de protección que impida el ingreso de fauna silvestre	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
17	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 7 formulada en la supervisión regular 2009 en el extremo referido a que el sistema de presas no tiene implementado un muro a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves, tal como se especifica en el Estudio de Impacto Ambiental, para garantizar la estabilidad de taludes	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
18	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 08 formulada en la supervisión regular 2009: "El titular minero no ha cumplido con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves, que obedezca a un estudio y diseño correspondiente, que permita controlar las aguas superficiales, evitando su ingreso a los depósitos. Se recomienda al Titular minero cumplir con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves en base a un estudio, diseño y permisos correspondientes, con el objetivo de disponer los relaves de manera adecuada".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
19	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 09 formulada en la supervisión regular 2009: "El titular minero viene disponiendo los relaves de cianuración en depósito emplazado sobre la plataforma de la lavera N° 5, sin contar a la fecha con los permisos y Estudio de Impacto Ambiental correspondientes. Se recomienda al Titular minero gestionar estos permisos y cumplir con los compromisos del Estudio de Impacto Ambiental, para disponer éste tipo de relaves."	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
22	Se observó que no se estaría garantizando la estabilidad física y se estaría generando partículas finas por la erosión eólica, en las siguientes instalaciones: (i) Depósito de Relaves antiguo ubicado al lado de la cancha de volatilización en la ladera del cerro contiguo al Depósito de Relaves N° 05, (ii) depósito de desmonte ubicado al lado de la trocha carrozable, (iii) Depósito de Relaves N° 05, (iv) Depósito de Relaves antiguo ubicado en la ladera del cerro hacia arriba de la trocha carrozable y al lado hay viviendas precarias de esteras	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
23	Se habría observado derrame de hidrocarburos sobre terreno natural, al pie del recipiente que acumula aceite residual, en el área de sala de compresoras de la Planta de Beneficio.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
24	En el relleno sanitario se habría percibido un olor desagradable y se habría observado la proliferación de vectores debido a la inadecuada disposición final de residuos sólidos domésticos.	Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
25	Se habría observado que el relleno sanitario no cuenta con el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos.	Numerales 2 y 3 del Artículo 85° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
26	Se habría observado que el titular minero vierte sus aguas servidas directamente al cuerpo receptor (actualmente sin agua por encontrarse en estación de estiaje), sin tratamiento ni control previo, lo cual podría alterar la calidad de las aguas subterráneas.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°. - Ordenar a Century Mining Perú S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con con lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
15	Century Mining incumplió la Recomendación N° 02 formulada en la supervisión regular 2009: "El titular minero debe diseñar en base a un estudio e implementar el correspondiente sistema de drenaje superficial que permita controlar las aguas superficiales, derivándolas y reencauzándolas, con el objetivo de hacer frente a potenciales avenidas extraordinarias de aguas superficiales, evitando el ingreso al depósito".	Implementar un sistema de drenaje del depósito de desmonte del nivel 150, el cual deberá contar como mínimo con un canal de coronación revestido ubicado en la periferia y con un canal de recolección revestido que derive las aguas superficiales fuera del área del depósito de desmonte del nivel 150.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.
16	Century Mining incumplió la Recomendación N° 6 formulada en la supervisión regular 2009: "El titular minero debe implementar un cerco perimétrico de protección que impida el ingreso de fauna silvestre, además que en el Depósito de Relaves N° 3 (...). Se recomienda al Titular minero mejorar el sistema de protección implementando un cerco perimétrico"	Cercar el perímetro de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 a fin de evitar el ingreso de la fauna silvestre de la zona.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.
17	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 07 formulada en la supervisión regular 2009: "(...) construcción del sistema de presas, las cuales no tienen implementado un muro a base de piedras al pie del talud externo de la presa de relaves, tal como se especifica en el Estudio de Impacto Ambiental, para garantizar la estabilidad de taludes. Se recomienda al Titular minero contar con estos permisos y cumplir con los compromisos del Estudio de Impacto Ambiental, para disponer los relaves".	Construir un muro a base de piedras al pie del talud externo de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, cuyo revestimiento mínimo de rocas deberá ser de 0.60 metros de espesor,.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.





18	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 8 formulada en la supervisión regular 2009: "El titular minero no ha cumplido con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves, que obedezca a un estudio y diseño correspondiente, que permita controlar las aguas superficiales, evitando su ingreso a los depósitos. Se recomienda al Titular minero cumplir con el compromiso de construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves en base a un estudio, diseño y permisos correspondientes, con el objetivo de disponer los relaves de manera adecuada".	Construir los canales de coronación en el perímetro de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.
25	Se habría observado que el relleno sanitario no cuenta con el tratamiento de los gases y lixiviados generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos.	Implementar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los gases y lixiviados provenientes de su Relleno Sanitario, a fin de cumplir con las condiciones de caracterización, segregación y acondicionamiento exigidas por la norma	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.
26	Se habría observado que el titular minero vierte sus aguas servidas directamente al cuerpo receptor (actualmente sin agua por encontrarse en estación de estiaje), sin tratamiento ni control previo, lo cual podría alterar la calidad de las aguas subterráneas.	Implementar un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que contenga como mínimo la siguiente infraestructura: una (1) cámara de rejillas, un (1) sedimentador y un (1) tanque Imhoff e implementar un punto de control de efluentes a la salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita un informe que contenga medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.





Artículo 3°.- Informar a Century Mining Perú S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Century Mining Perú S.A.C., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 5°.- Archivar los siguientes extremos del procedimiento administrativo sancionador, tal como se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 1 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe de agilizar la aprobación del estudio de impacto ambiental presentado al MEM."	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 2 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe de realizar estudio técnico del Depósito de Relaves y presentar a la autoridad competente, donde debe considerar los siguientes ítems: estructuras hidráulicas, diseño, construcción, operatividad, mantenimiento, derivación y tratamiento de aguas superficiales colectadas; además deberá considerar la estabilidad física y química, drenaje ácido de rocas y otros."	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
3	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 05 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe monitorear las aguas subterráneas a lo largo de los Depósitos de Relaves mediante tres calicatas y presentar los resultados de los análisis respectivos a la autoridad competente".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
4	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 6 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe de realizar un estudio integral de las canchas de desmonte, tales como estabilidad física y química; análisis de potencial de ácido base de los escombros, además diseñar los canales de coronación necesarios, muros de contención y canales de drenaje".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 85-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
5	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 7 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe tener copias simples de todos los estudios, resultados de análisis y otros en la Unidad Minera y de libre disposición del personal de operación, administrativo y de auditores".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
6	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 08 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe implementar el Departamento de	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada



	Asuntos Ambientales Jefaturado por un profesional competente".	mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
7	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 09 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe realizar el estudio integral del manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, además el estudio del relleno sanitario, incluyendo la ubicación y procedimientos de manejo adecuado para su disposición final de éstos".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
8	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 10 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe contratar los servicios de una empresa prestadora de servicios de Residuos Peligrosos debidamente autorizados por DIGESA".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
9	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 12 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe diseñar e implementar un depósito para almacenar las chatarras y los residuos industriales con ambientes clasificados para su fácil disposición final".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
10	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 13 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe de diseñar e implementar un sistema de tratamiento de los efluentes domésticos tal como fue aprobado en el Estudio Ambiental en el cual se compromete a tener una planta de oxidación".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
11	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 15 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe de elaborar el inventario y el Plan de cierre de Pasivos Ambientales, identificando a cada uno de ellos y con sus respectivos estudios integrales".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
12	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 16 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe de implementar la ubicación e identificación de todos los puntos de monitoreo de agua y aire".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
13	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 17 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe de implementar un programa de monitoreo de emanaciones gaseosas de la Casa Fuerza y Laboratorio Químico".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
14	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 19 formulada en la supervisión regular 2008: "El titular debe construir una plataforma con un sistema de aislamiento que evite la contaminación del suelo".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
20	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 12 formulada en la supervisión regular 2009: "El Titular Minero no ha cumplido con presentar la Declaración Anual de Desarrollo Sostenible en cumplimiento con la normatividad vigente, documento que no fue alcanzado en la Unidad Minera. Se recomienda regularizar y cumplir con ésta obligación de presentar la Declaración Anual de Desarrollo Sostenible en cumplimiento con la normatividad vigente".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
21	Century Mining habría incumplido la Recomendación N° 1 formulada en la supervisión especial 2010: "El Titular Minero deberá de implementar un sistema para evitar el levantamiento de partículas finas de la parte superior y del talud de las canchas de relaves N° 1 y 3, y de ésta forma evitar seguir impactando la atmósfera y las zonas aledañas".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.



Artículo 6°.- Informar a Century Mining Perú S.A.C., que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Declarar reincidente a Century Mining Perú S.A.C. por la comisión de la infracciones sancionadas por el Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, para efectos de la aplicación de la multa, de ser el caso. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA